

Nulidad Auto Radic 2010-0019-01

alfredo peñaranda <abogados00@gmail.com>

Mié 3/03/2021 2:04 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (20 MB)

AUTO CORRE TRASLADO- TRIBUNAL.pdf; NULIDAD AUTO DECLRA DESIERTO RECURSO- JORGE.pdf; PROVIDENCIAS NOTIFICADAS ESTADO tribunal.pdf; PROVIDENCIAS NOTIFICADAS.pdf; PROVIDENCIAS NOTIFIC SUSTENTACION APELACION TRIBUNAL- BOGOTÁ.pdf;

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

j02ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO con ACCIÓN MIXTA DE MENOR CUANTÍA seguido por VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES contra JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO y BERTA CECILIA LABASTIDAS DE PEÑARANDA.

RADIC: 47-001-40-53-005-2010-00109-01

ALFREDO DE JESUS PEÑARANDA ALVARADO, mayor, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.12.539.699 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la T.P.# 127.527 del C.S. de la J., obrando conforme al poder que me ha otorgado la parte demandada, señores JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO y BERTA CECILIA LABASTIDAS DE PEÑARANDA, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, con fundamento en el numeral 6 de del artículo 133 del Código General del Proceso, me permito solicitar la NULIDAD del auto de fecha Primero (1º) de Marzo de 2.021, notificado por estado el día Dos (2) de Marzo de 2.021, mediante el cual su Despacho, "Resuelve Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada".

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

j02ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO con ACCIÓN MIXTA DE MENOR CUANTÍA seguido por VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES contra JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO y BERTA CECILIA LABASTIDAS DE PEÑARANDA.

RADIC: 47-001-40-53-005-2010-00109-01

ALFREDO DE JESUS PEÑARANDA ALVARADO, mayor, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.12.539.699 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la T.P.# 127.527 del C.S. de la J., obrando conforme al poder que me ha otorgado la parte demandada, señores JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO y BERTA CECILIA LABASTIDAS DE PEÑARANDA, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, con fundamento en el numeral 6 de del artículo 133 del Código General del Proceso, me permito solicitar la NULIDAD del auto de fecha Primero (1º) de Marzo de 2.021, notificado por estado el día Dos (2) de Marzo de 2.021, mediante el cual su Despacho, *"Resuelve Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada"*.

Son hechos y fundamentos de esta **NULIDAD** los siguientes:

Correspondió a su Despacho resolver el recurso de apelación que formulé en representación de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, con el objeto de que revoque la sentencia proferida por el Juzgado 5º Civil Municipal de Santa Marta, que declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados, para, en su lugar, se desestimen las pretensiones, declarando probadas las excepciones de mérito.

Con fecha Primero (1º) de Marzo de 2021, su Despacho profirió la providencia que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, apoyada en las siguientes consideraciones:

"El apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la sentencia de calenda 30 de julio de 2020 a través de la cual la A Quo resolvió seguir adelante con la ejecución, mismo que fue concedido en efecto suspensivo, correspondiendo su conocimiento en reparto a esta agencia judicial."

"Es así que mediante auto del 25 de septiembre de 2020 se admitió la alzada y se adecuó al efecto devolutivo, sin que durante el término establecido en el Decreto 806 del 2020 el apelante haya allegado memorial de sustentación."

"De igual manera, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 del 2020 incluyó algunas modificaciones en materia civil y de familia, entre las que se

encuentra el trámite de las apelaciones, señalando el artículo 14 de dicho compendio normativo lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes."

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

*De lo transcrito se desprende la obligatoriedad que recae sobre el impugnante de sustentar por escrito la apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto la admite, **sin que sea necesario que el despacho emita pronunciamiento alguno concediendo este plazo**, oportunidad que para el caso concreto feneció el 7 de octubre de 2020 sin que se haya cumplido por el opugnante con la carga procesal. (Resaltado en negrillas y subrayado es mío).*

En atención a lo anterior, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación y se ordenará informar de ello al juzgado de primera instancia."

En efecto, el 4 de junio de 2020 el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por efectos de la pandemia del Covid 19, expidió el **Decreto 806 de 2020**, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo del Decreto 806 de 2020, se indicó con claridad que el citado decreto legislativo administrativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, cuya parte motiva se señala que: *"El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos."* *"Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos."* *"Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella."* Lo anterior teniendo en cuenta que muchas de las disposiciones procesales, ya establecidas en el Código General del Proceso, impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual.

De tal manera, que el marco normativo del citado Decreto 806 de 2020, se estableció en procura de que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, por lo que se debe entender sin lugar a hesitaciones, que **las disposiciones de dicho decreto no suplen, sino que complementan las normas procesales vigentes,** las cuales deben seguir siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el tantas veces mencionado Decreto 806 de 2020, y que objetivamente se deben tomar medidas para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se incrementaron los casos litigiosos que se sumaron a la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, atendiendo que tales situaciones amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia y por ende, la justicia material.

En tal sentido, el artículo 14 del citado Decreto 806 de 2020, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Obsérvese que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos. Lo anterior no quiere decir, que el Juez pueda omitir el deber legal de cumplir con el complemento de lo normado en el artículo 327 del C.G.P., el cual señala que vencido el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, **se continuaría con el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación** y fallo, esto es, adoptar mediante Auto, el señalamiento del término para sustentar por escrito el recurso de apelación, en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Los argumentos antes expuestos apuntan a que se considere, así como lo vienen haciendo los Magistrados de los Tribunales en Sala Civil de Bogotá, Santa Marta, y en general en todo el País, que ante la inmediata entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, resulta imperativo que el trámite de apelación de sentencia que conoce en sede de segunda instancia, prevea que la decisión que debe adoptarse se profiera por escrito **previo al cumplimiento del traslado que debe darse a los extremos procesales para la sustentación del recurso vertical,** así como el término para que la contraparte lo descorra, actos estos de traslado que se agotarán a través de los medios virtuales, dígase, correo electrónico dirigido a las partes, traslados electrónicos y/o correo institucional. (Anexo como ejemplo, copias de Autos del Tribunal – Sala Civil de Bogotá y Santa Marta.)

Cabe resaltar que en el Auto atacado con la presente solicitud de NULIDAD, en su parte motiva se señaló que: *"De lo transcrito se desprende la obligatoriedad*

que recae sobre el impugnante de sustentar por escrito la apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto la admite, **sin que sea necesario que el despacho emita pronunciamiento alguno concediendo este plazo,** Téngase, también presente, que el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por su mismo Despacho, mediante el cual Resuelve: **"ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia adiada 30 de julio del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, pero en el efecto devolutivo."**, señala en el numeral Segundo de la misma parte Resolutiva que: **"SEGUNDO: INFÓRMESE** por secretaria la anterior determinación al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad **y una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el impulso procesal de rigor."**, lo cual es incongruente con los establecido en el vigente Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, en cuanto conceder el traslado para sustentar la apelación, y respecto al cómputo de términos, destacando el momento a partir del cual empieza a correr, atendiendo, además, que mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho.

Para la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales y con ello se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales.

En tal sentido, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a la parte apelante en este proceso, con trámites o contabilización de términos en forma automática, su Despacho debió conceder a la parte que represento, en su condición de ejecutado y apelante, el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del respectivo auto que lo concediera, para que sustente por escrito su medio de impugnación, dándolo a conocer a través de la información anticipada que debió remitir por secretaría, a las cuentas electrónicas de los sujetos procesales o apoderados.

El Código General del Proceso en su Artículo 133, numeral 6 señala: "Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1, 2, 3, 4, 5, **6. - Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.** Lo anterior garantiza el derecho constitucional que tienen las partes al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto al acudir en uso del recurso de apelación se tiene como objeto la revocatoria, la modificación o la confirmación de la decisión inicial por parte de un superior funcional del juez que ha dictado sentencia en primera instancia.

La NULIDAD es un correctivo diseñado para restar eficacia al acto procesal surgido con violación de los requisitos constitucionales y legales para ser considerado válido y por ser inadecuado para cumplir las funciones y fines de proceso, razón por la cual la anulación no afecta exclusivamente al acto irregular sino también al proceso en el cual se produce, por tal razón, en este proceso que nos ocupa, se debe retrotraer con la nulidad de la actuación, al estado en que se conceda el término de traslado para la sustentación de la apelación, sujeta a los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, ruego a su Despacho revocar el auto de fecha Primero (1º) de Marzo de 2.021, mediante el cual se "*Resuelve Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada*", y en su lugar se dicte el auto que conceda el término para sustentar la apelación y ordene la notificación de tal decisión a mi correo electrónico abogados00@gmail.com, conforme al procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sin que haya lugar desconocer la vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, en lo atinente a conceder el término para sustentar por escrito la apelación, (En complemento de "Convocar a la audiencia para sustentar), concediendo al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, para que sustente por escrito su medio de impugnación.

PRUEBAS

Solicito se tengan las documentales que reposan en el expediente de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho en los artículos 11, 133, 290, 320 y 327 del C.G.P., Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, artículo 29 de la Constitución Política.

NOTIFICACIONES

Indico mi correo electrónico para efectos de notificaciones Email: abogados00@gmail.com, Cel 3003212733.

ANEXOS: Copias de autos de Tribunales de Bogotá y Santa Marta sobre el tema de conceder el término de traslado para sustentar la impugnación.

De la señora Juez, atentamente,



ALFREDO DE JESÚS PEÑARANDA ALVARADO
C.C.# 12.539.699 expedida en Santa Marta
T.P.# 127.527 del C.S. de la J.

Tribunal Superior de Santa Marta



Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. 47-001-31-53-003-2019-00038-01 (Folio 258 Tomo IX)

Magistrada Ponente:

TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

Procede el Despacho a correr traslado, para que el apelante sustente por escrito la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, al interior del proceso declarativo por lesión enorme promovido por el Sr. César Augusto Rodríguez Saavedra contra Alba Ercilia Rodríguez Sarmiento.

En virtud de la emergencia sanitaria por el virus covid-19, declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional mediante Resolución No. 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), el quince (15) del mismo mes y año el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11517, a través del cual ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del día siguiente, salvo los trámites de tutela, *hábeas corpus* y asuntos penales de control de garantías y con personas privadas de la libertad, instrucción prorrogada con ciertas excepciones mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11518, PCSJA20-11521; PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 Y PCSJA20-11546 de abril de 2020; PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de mayo de 2020.

Dentro de los asuntos exceptuados de esa suspensión de términos en la especialidad Civil de la Jurisdicción Ordinaria, en el numeral 7.2 del artículo 7 del Acuerdo No. PCSAJ20-11556 del veintidós (22) de mayo del corriente año, se incluyó *“El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de*

súplica.”, precepto iterado por el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del reciente cinco (5) de junio.

A más de lo anterior, el Gobierno Nacional, a través del Decreto No. 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), adoptó *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, entre las cuales estatuyó en su artículo 14 el trámite que debe imprimirse a la apelación de sentencias en asuntos civiles y de familia, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Apelación de Sentencias en materia civil y familia. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

En el proceso de la referencia, se admitió el recurso vertical, mediante proveído calendado diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), notificado por Estado No. 194 del día once (11) de diciembre subsiguiente; así, en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso, dicha determinación quedó ejecutoriada el dieciséis (16) de ese mes. Además, no se solicitaron por las partes pruebas dentro de la oportunidad procesal, ni se decretaron de oficio.

Por tal razón, concluye este Colegiado que la situación del *sub exámine* se subsume en el supuesto fáctico del inciso tercero del

artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ya citado, pues está debidamente ejecutoriado el auto que admitió la alzada y no hubo decreto probatorio, por lo cual es imperativo correr traslado por cinco (5) días para que el recurrente la sustente y luego a los no recurrentes, por el mismo término, para que hagan las manifestaciones que a bien tengan.

No sobra resaltar que, tal traslado debería adelantarse con arreglo al artículo 9 ibídem, interpretado sistemáticamente con el 110 del C. G. del P., y que por ser un trámite eminentemente secretarial no ameritaría el proferimiento de auto que lo ordene; sin embargo, atendiendo a que, itérase, al momento de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020 ya estaba ejecutoriado el que admitió la alzada, pero no se había señalado la oportunidad para la sustentación de la apelación, se estima indispensable proferir esta determinación y notificarla por estado, pero además informándole a las partes y a sus apoderados por correo electrónico, siempre que éste aparezca en el expediente, de dicha inserción en el estado y su medio de consulta; esto con el objeto de materializar el debido proceso, que como derecho fundamental les asiste a las partes e intervinientes, a quienes deberá prevenirse que ese término inicial se contabilizará desde el día siguiente de la inserción en estado de esta providencia.

De otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso establece que los recursos se registrarán por la ley vigente al momento de su interposición, instrucción según la cual lo pertinente sería fijar fecha para la audiencia de sustentación y fallo. Pero no es menos cierto que ese mismo precepto establece que se apegarán a la norma extinta, los términos que hubieren empezado a correr, lo que no ocurre en este preciso evento, puesto que la oportunidad para sustentar no ha iniciado, y ni siquiera se ha establecido con precisión la ocasión para que el apelante sustentara, toda vez que al momento de decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, no se había proferido el auto que fijara fecha para la audiencia de sustentación y fallo.

Razón adicional que sustenta la conclusión que antecede, es que según los criterios de interpretación normativa, debe darse aplicación preferente a la norma especial sobre la general, y no puede perderse de vista que el Decreto 806 de 2020 fue expedido para garantizar la continuidad de la actividad judicial durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, con preservación de las prebendas primigenias de partes e intervinientes.

Lógica consecuencia de lo hasta ahora explicado, se concederá al extremo alzante el término de cinco (5) días para que, so pena de declaratoria de su deserción, sustente la apelación, previniéndole que debe respetar los tópicos planteados en los reparos concretos. Cumplido dicho lapso, se correrá uno igual en favor de los no recurrentes, previa remisión por Secretaría del documento de sustentación presentado por el apelante, agotados los cuales se proferirá sentencia escrita.

Por lo diserto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado al alzante para que, respetando los tópicos planteados en los reparos concretos, sustente la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, al interior del proceso declarativo por lesión enorme promovido por el Sr. César Augusto Rodríguez Saavedra contra Alba Ercilia Rodríguez Sarmiento, por el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, cumplidos los cuales se correrá un lapso igual para que los no recurrentes efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Advertir al apelante que si no sustenta el recurso en la oportunidad aquí concedida, se declarará desierta la alzada.

TERCERO: Notificar este proveído por estado en la forma ordenada por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y además informarle a las partes y a sus apoderados por correo electrónico, siempre que éste aparezca en el expediente, de dicha inserción en el estado y su medio de consulta, previniéndoles que el término para sustentar se contabilizará desde el día siguiente de su enteramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 030201600036 01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por otra parte, con base en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., de antemano se **PRORROGA** el plazo para desatar la instancia en 6 meses. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN BOZA ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: Verbal de Jhoany Alberto Acosta Zuluaga contra Fiduciaria Colmena S.A.

RAD. 110013103032201800153 01

Magistrado Ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

Discutido y aprobado en Sala Dual del 22 de julio de 2020.

I. ASUNTO

Resuelve el Tribunal la solicitud de aclaración formulada por la parte actora contra el auto del 10 de julio de 2020, mediante el cual se confirmó el auto objeto de reposición.

II. ANTECEDENTES

El extremo activo consideró que se deben esclarecer en la providencia cuestionada los siguientes aspectos: (1) se desconoce si se reconoció personería al nuevo apoderado del demandante; y (2) se clarifique si fue tenido en cuenta el argumento atinente a que la no práctica del testimonio del señor José Navarrete obedeció a la falta de tiempo por la alta duración de la audiencia. En adición, el memorialista expuso que no formulaba petición de aclaración frente al dictamen pericial, a pesar de que este tenía el fin de acreditar, de forma palpable, las mejoras, cambios y adecuaciones sobre el bien objeto de litigio, el cual se requiere para alcanzar la verdad material del caso.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa que las providencias pueden ser aclaradas *“de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Sobre esta herramienta procesal la Corte Suprema de Justicia, en la decisión AC857-2020, expuso:

(...) «una cosa es la falta de claridad por ininteligibilidad, confusión o imprecisión, conceptual o idiomática, de la decisión judicial en sí, que conduzca a una verdadera duda, y otra cosa diferente es que el solicitante no comparta los argumentos jurídicos y probatorios que le sirven de soporte, por supuesto que el hecho de ser adverso el fallo o proveído para una de las partes, no es ni puede ser motivo de aclaración» (Auto de 10 de mayo de 2011, expediente 00091, reiterando doctrina anterior).

La posibilidad de pedir aclaración de una providencia judicial, por tanto, dijo otra ocasión la Sala, «repele cualquier ensayo por crear otra oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces, todo intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia» (Auto de 27 de agosto de 2008, expediente 10599).

2. Ahora bien, en este caso el solicitante estima que se debe precisar si se tuvo en cuenta el argumento relativo a que la falta de recepción de la declaración del señor José Navarrete se produjo por la carencia de tiempo en la audiencia respectiva, sin embargo, el auto por el cual se resolvió el recurso de súplica no contiene algún verdadero motivo de duda sobre esa materia entre la parte motiva y resolutive de esa determinación.

En efecto, allí se expusieron claramente las razones por las que no se debía decretar esa prueba en segunda instancia, las cuales no son ininteligibles, confusas o imprecisas. Por lo tanto, no hay lugar a la aclaración deprecada.

3. De otro lado, en lo referente a las dudas sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado del demandante, el Tribunal advierte que tal asunto tampoco constituye una inconsistencia que ofrezca un motivo real de duda en el auto cuestionado. Aunado a esto, ese aspecto le corresponde al Magistrado Ponente, debido a que la competencia de esta Corporación en sede de súplica se limita a la resolución de ese medio de impugnación, de acuerdo con el artículo 332 de la codificación adjetiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Dual, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto del 10 de julio de 2020, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,

(Original firmado)
JULIÁN SOSA ROMERO

(Original firmado)
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 033 2013 00678 02**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**ce76bbc6703866e500b5f8699ff5ec2e5b561471
052c42377d152001db684523**

Documento generado en 23/07/2020 02:22:12 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 033201700672 01

Como quiera que la parte impugnante no sustentó el recurso de apelación dentro del término de los cinco días, ordenado mediante auto del pasado 25 de junio, traslado que se dispuso mediante auto del pasado 9 de junio, el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTA** la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual el *“juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: **Iván Darío Zuluaga Cardona**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Manuel Antonio Atara Pineda Y/O
Demandado	Codensa S. A. E. S. P
Radicado	11 001 31 03 033 2018 00452 01
Instancia	Segunda
Decisión	Niega concesión de recurso extraordinario de casación

Se decide sobre la concesión del recurso de casación planteado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso en referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 ibídem, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).

Por su parte, el artículo 337 ejusdem, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieron de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

Adviértase, la norma en cita también dispone que no podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el Tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

2. En el sub examine dentro del término previsto en el citado artículo 337, la parte demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 23 de enero de 2020 (fls. 16 C4), por manera que los requisitos de legitimación y oportunidad del recurso extraordinario de casación se encuentran cumplidos.

No obstante, la resolución desfavorable de sus súplicas, no acreditan el interés necesario para recurrir en casación en lo que tiene que ver con la cuantía del agravio, por cuanto no supera el límite establecido en el artículo 338 del C. G. del P.

3. Atendiendo que la sentencia de segunda instancia confirmó la denegatoria de las súplicas resarcitorias, se debe tener en cuenta todas las pretensiones económicas reclamadas. Son ellas las siguientes:

1) Perjuicios Patrimoniales

Demandante	Perjuicio	Valor reclamado
Manuel Antonio Atara Pineda	Daño emergente	\$18.381.193,50 (gastos funerarios)
Julián David Atara Roa	Lucro cesante	\$183.600.000
Juan Manuel Atara Roa	Lucro cesante	\$47.171.953,12
Yuli Andrea Roca Cubides	Lucro cesante	\$281.458.125

2. Perjuicios Extrapatrimoniales

Demandante	Perjuicios	Valor total reclamado
Yuli Andrea Roa Cubides	Moral y vida de relación	200 s. m. m. l. v.
Julián David Atara Roa	Moral y vida de relación	200 s. m. m. l. v.
Juan Manuel Atara Roa	Moral y vida de relación	200 s. m. m. l. v.
Manuel Antonio Atara Pineda	Moral y vida de relación	200 s. m. m. l. v.
Blanca Rocío Miranda Montero	Moral y vida de relación	200 s. m. m. l. v.
Jhon Henry Atara Miranda	Moral y vida de relación	200 s. m. m. l. v.
Christian Javier Atara Miranda	Moral y vida de relación	200 s. m. m. l. v.

Ahora, teniendo en cuenta que son siete los demandantes y que el supuesto de hecho que soporta sus pedimentos es la descarga eléctrica sufrida por el fallecido Andrés Manuel Atara Miranda, resulta evidente que

cada uno de ellos concurre al proceso para reclamar el perjuicio individualmente padecido.

Es por esa razón que la providencia atacada puede incluso tener consecuencias disímiles respecto a cada uno de ellos, y para calcular el interés para recurrir en casación debe hacerse de forma individual por tratarse de litisconsortes facultativos.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

En punto a las partes, debe valorarse si son unipersonales o si están conformadas por una pluralidad de sujetos, pues de existir un litisconsorcio es menester considerar su naturaleza para establecer el interés que se exige para acudir a la casación.

Así, tratándose de uno necesario, por tratarse de una relación cuyos efectos se extienden al unísono sobre todos los integrantes de la parte, se tiene que la sentencia recurrida los afecta por igual y, por tanto, el interés se calcula como unidad. **No sucede lo mismo frente a uno facultativo, pues en éste hay pluralidad de relaciones jurídicas, por lo que la providencia atacada tendrá consecuencias disímiles respecto a cada uno de los sujetos, imponiéndose que el interés para acudir en casación sea determinado de forma individual** (negrilla fuera de texto)¹.

En ese orden, se procede a liquidar el interés para recurrir en casación de cada uno de los demandantes, iniciando por la condena más cuantiosa pedida en la demanda.

Interés de Yuli Andrea Roca Cubides. Pretendió indemnización de perjuicios patrimoniales de **\$281.458.125**.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. AC413-2017. Radicación nº 05001-31-03-014-2014-00929-01.

En lo que respecta al perjuicio extrapatrimonial –moral y daño a la vida de relación, se advierte que si bien pidió por ambos 200 s.m.m.l.v., tal petición resulta inane para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para ese efecto se debe tener en cuenta los topes o límites máximos que se fijan periódicamente, y no el reclamado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, la Alta Corporación ha dicho:

Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte, en reiteradas decisiones, que en tratándose de daños extrapatrimoniales, la determinación del interés para el extraordinario recurso está sujeta a los topes o límites que por ese concepto se fijan periódicamente, y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en el líbelo genitor. A diferencia de las reclamaciones de linaje patrimonial, que sí cuentan para esa cuantificación, con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos (...).

De ahí que, conforme a la posición reiterada de la Corte, «si el censor pidió una cifra por tales conceptos, **solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación [,] aquella es admisible para justipreciar el interés, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos topes**» (AC617, 8 feb. 2017, rad. n° 2007-00251-01)².

Atendiendo las reglas jurisprudenciales referidas, esto es que el tope máximo que por **perjuicio moral** ha reconocido a la fecha la Alta Corporación es de \$72.000.000³, y por **daño a la vida de relación** es de \$90.000.000, sumando a ello el valor de los perjuicios patrimoniales

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2923-2017. Providencia del 11 de mayo de 2017. Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00405-00.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Magistrada ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. SC5686-2018. Radicación n.° 05736 31 89 001 2004 00042 01.

reclamados por Yuli Andrea de \$281.458.125, se tiene que sus pretensiones económicas ascienden a: **\$443.458.125**, que como puede verse no superan la cuantía para recurrir en casación a la fecha de la providencia de segunda instancia (23-01-2020), equivalentes a **\$877.803.000⁴**.

Cabe resaltar que, el resultado es el mismo inclusive teniendo en cuenta la “*actualización*” de la condena pedida en la pretensión cuarta de la demanda (fls. 158), pasando inadvertido para ese efecto que en atención al sustento normativo invocado en esa petición, se aludió en estrictez a “*intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria*”.

Nótese, \$443.458.125, actualizados desde la fecha de ocurrencia del daño -11 de marzo de 2012-, hasta el momento de la sentencia de segunda instancia, 23-01-2020, equivalen a **\$594.233.887⁵**, cifra de la que emerge que sigue siendo insuficiente para superar el valor del interés legal para recurrir en casación.

Quiere decir entonces que, si a la codemandante que tiene las pretensiones mas elevadas - **Yuli Andrea Roca Cubides**-, no le alcanza el monto del interés para recurrir en casación, la misma suerte tienen los demás demandantes que sus peticiones son inferiores a los de ella, acontecer que sin más miramiento releva a la Sala de efectuar operaciones aritméticas respecto de cada uno de ellos.

4. Así las cosas, si bien se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimación y oportunidad para interponer el recurso de casación, no ocurre lo mismo con su procedencia. El valor actual de la resolución

⁴ Cifra que resulta de multiplicar el valor del s.m.m.l.v. al 2020, \$877.803 x 1.000= \$877.803.000.

⁵ Actualización: \$443.458.125 x 103.80/77.22= \$443.458.125 x 1.34= \$594.233.887,5

desfavorable a los recurrentes no es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), situación que abre paso a la denegatoria del recurso de casación bajo estudio.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el recurso extraordinario de casación planteado por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación en segunda instancia el 23 de enero de 2020, dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO. En firme este proveído devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48fd1b595556451764a8d4a42c48d65a28d0304e1a74d6cccd08f793a399d5e**
Documento generado en 22/07/2020 08:01:44 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 **037 2011 00479 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

**. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***45f68af38c345fc902eb0dfb49aa21714372e8787
f7db70e6e63c24bfce80e9a***

Documento generado en 23/07/2020 02:21:42 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 039201400392 01

Como quiera que la parte impugnante no sustentó el recurso de apelación dentro del término de los cinco días, ordenado mediante auto del pasado 25 de junio, traslado que se dispuso mediante auto del pasado 9 de junio, el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTA** la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual el *“juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', is written over a printed name and title.

JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Andrés Laguna Suarez
Demandado	Carlos Arturo Laguna Benavides
Radicado	11 001 31 03 040 2019 00228 01
Instancia	Segunda -apelación de sentencia-
Decisión	Decreta pruebas de oficio

Para un mejor proveer dentro del presente asunto, de conformidad con los artículos 169, 170 y 230 del Código General del Proceso, se dispone el decreto y práctica de los siguientes medios adicionales de convicción:

Documentales: *i)* copia del libro de accionistas de la sociedad Lagunas e Hijos S. A. S., registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 54-64, C1); y *ii)* Copia del expediente contentivo del proceso ordinario de enriquecimiento sin causa promovido por Indukern S. A., contra Lagunas e Hijos S. A. S. (fls. 112-283, C1).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f9826480c9db0caf90021bd365f55706ece2a62be149718af7d00484063cac
e**

Documento generado en 22/07/2020 07:55:00 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 041 2012 00566 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***d048f46b209dc9b03d50415c3a0ef8058a6ba92a
dc0ad4320fb30937d4c96e6d***

Documento generado en 23/07/2020 02:20:38 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 **041 2018 00252 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**9198d8a25251ad2ffe7a6f5d1d1af94e0334e661f
829a42ba1782fb90ec1b44a**

Documento generado en 23/07/2020 02:20:02 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **99 001 2019 85974 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**88beed807c63f13d6f41096761ac82513ece0d78
5629c3f0b2abc809b0cdb44e**

Documento generado en 23/07/2020 02:19:27 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: **Iván Darío Zuluaga Cardona**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Nora Lucía Ríos Sáenz Y/O
Demandado	Alfredo José Ríos Azcarate Y/O
Radicado	11 001 31 99 002 2017 00013 04
Instancia	Segunda
Decisión	Concede recurso extraordinario de casación

Se decide sobre la concesión del recurso de casación planteado por Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo, demandado y litisconsorte necesario, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso en referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).

Por su parte, el artículo 337 *ejusdem*, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

2. En el caso *sub examine*, dentro del término previsto en el citado artículo 337, Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo, plantearon recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 22 de enero de 2020, corregida en providencia del 30 de enero siguiente, mediante la cual se modificó la sentencia de primer grado, por manera que los requisitos de legitimación y oportunidad para la procedencia del recurso extraordinario de casación se encuentran cumplidos.

Ahora, en lo que atañe a la cuantía del interés para recurrir, dado que la pretensión es netamente económica, se impone determinar el monto afectado con la sentencia impugnada, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: “*el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria de los perjuicios que le irroga la sentencia recurrida*”¹.

Para ese efecto, se advierte que el agravio económico de la parte demandada en principio es el siguiente: i) **\$301.251.000**, por restitución equivalente del inmueble M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; ii) **\$95.419.332**, por restitución equivalente del vehículo; y iii) **\$253.559.305**, por concepto de frutos naturales a restituir respecto del inmueble de M. I: No. 373-99535 de la Oficina de Registro de del mismo municipio, condenas que suman **\$650.229.637**.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Auto del 16 de diciembre 2013, Exp. 11001-0203-000-2013-e02317-00, en donde se cita el Auto del 27 de junio de 2003, exp. 11001-02-03-000-2003-00118-01.

De igual modo, en la providencia de segunda instancia también se ordenó la restitución material del último inmueble citado (M. I No. 373-99535). Teniendo en cuenta que la parte interesa no aportó dictamen pericial para determinar su avalúo o más precisamente, concretar el agravio económico de la parte demandada, se impone su fijación con los elementos de juicio que obran en el expediente (Art. 339 C. G. P.).

Para el efecto, se avizora que la parte actora en el escrito de reforma a la demanda estimó bajo juramento el precio del inmueble transferido mediante E. P. No. 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría 22 de Cali, M. I. No. 373-99535 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en **\$1.774.095.000** (fls. 254 C. Principal No. 1).

En igual sentido, el negocio jurídico demandado protocolizado en la referida Escritura Pública, se plasmó un precio del mismo valor. Nótese, dice: *“Tercero. Precio y forma de pago. La vendedora y el comprador, expresan que de común acuerdo han pactado que el valor total de la compraventa del “1) lote de terreno rural No. 2 [M. I. No. 373-99535] es la suma de (...) **\$1.774.095.000**”* (fls. 163 vto.).

En ese orden, como no obra en el expediente prueba en contrario de que a la fecha de la sentencia de segunda instancia hubiese variado el valor de ese inmueble, o sea que permita concluir algo diferente, se impone estarse al monto revelado por dicho elemento de juicio que objetivamente obra dentro del expediente.

De manera que, si a los \$650.229.637 (restitución equivalente del inmueble de M. I. No. 373-16957; automotor y frutos naturales), se suman los **\$1.774.095.000** del inmueble objeto de restitución material, se tiene que el agravio de la parte demandada asciende a **\$2.424.324.637**.

Puede apreciarse entonces que ese monto supera el valor legal del interés para recurrir en casación al instante en que se profirió la sentencia confutada que era de **\$877.803. 000²**, situación que abre paso a su concesión, no sin antes advertir lo siguiente.

Si bien es cierto, el recurso que nos ocupa fue interpuesto en nombre del señor Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo, y la sentencia impugnada solo impuso condenas económicas en contra del primero, de esa situación no puede predicarse que la última no tiene interés para recurrir en casación.

No puede olvidarse que la señora Salazar fue citada a este juicio en calidad de litisconsorte necesario (fls. 186 vto. C1), y por tanto, debe entenderse que los efectos de la sentencia se extienden al unísono sobre todos los integrantes de la parte demandada, los afecta por igual y, por tanto, el interés para recurrir se calcula como unidad³.

Ahora, si se tuviera que el interés de María Lucero es insuficiente porque solo tuvo que ver con la transferencia del vehículo aniquilada en este juicio, y respecto del cual se ordenó al señor Ríos su restitución equivalente en \$95.419.332, tampoco puede soslayarse que el inciso segundo del artículo 338 del Código General del Proceso, estatuye, que *«[c]uando respecto de un recurrente se cumplan condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recurrentes se considerarán autónomos»*.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

² Cifra que resulta de multiplicar el valor del s.m.m.l.v. del 2020, \$877,803 x 1.000= \$877.803.000.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. AC413-2017. Radicación n° 05001-31-03-014-2014-00929-01.

[s]i respecto de al menos uno de los litigantes que ha impugnado en casación la sentencia, se satisface el requisito de la «*cuantía del interés para recurrir*», los demás integrantes de la relación jurídica procesal afectados con la decisión, podrán recurrirla, así el monto del agravio patrimonial a ellos irrogado no alcance el tope previsto por el legislador respecto de tal exigencia”⁴.

De esta forma, necesariamente tiene que concluirse que los presupuestos de legitimación, oportunidad y procedencia del recurso de casación interpuesto por Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo, se encuentran satisfechos de conformidad con los artículos 333 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Teniendo en cuenta que el recurso de casación no impide el cumplimiento de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa (art. 341 del C. G. P.), en particular, en este caso no se trata de providencia meramente declarativa, ni versa exclusivamente sobre el estado civil y solo fue recurrida por una de las partes, resulta imperioso reconocer que contiene mandato ejecutable consistente en la restitución de los memorados bienes, y por tanto debe acatarse.

Por tal virtud, se ordenará la expedición de copia íntegra del expediente para su cumplimiento. Para ese efecto, el recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se declare desierto el recurso.

4. De otro lado, dado que de forma oportuna la parte impugnante solicitó la suspensión del cumplimiento de la providencia recurrida ofreciendo la respectiva caución, a voces del artículo 341 del Código General del Proceso, se dispondrá que, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia referida, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estados, constituya

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC4184-2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-00670-00, providencia del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

caución otorgada por compañía de seguros, por un monto equivalente a \$3.366'443.141⁵.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

⁵ **Fijación de la caución para la suspensión del cumplimiento de la sentencia objeto del recurso de casación.** Se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 341 del C. G. P. la caución debe “*garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella*”.

1. Perjuicios. Los perjuicios que pueden causarse con la suspensión de la sentencia son los siguientes: *i) \$301.251.000*, por restitución equivalente del inmueble M. I. No. 373-16957; *ii) \$123.000.361*, por los \$95.419.332 de restitución equivalente del vehículo, indexados desde el 26 de agosto de 2016 a la fecha, equivalentes a \$ 107.677.567, los cuales se estima que en cinco años ascienden a ese valor; y *iii) \$1.774.095.000* valor del inmueble de M. I. No. 373-99535, objeto de restitución material.

2. Frutos. En lo que respecta a los “*frutos civiles y naturales que puedan percibirse*” durante la suspensión, se calcularán sobre un término estimado de cinco (5) años, esto es mientras se resuelve el recurso de casación, son ellos los siguientes: *i) Intereses bancarios corrientes de los \$301.251.000*, desde el 24 de agosto de 2016 a la fecha (Ver ordinal cuarto de la sentencia atacada), y durante cinco años más, esto es hasta el 31 de julio de 2025, proyectados sobre el interés actual, se estima que equivalen a **\$480.091.237**; *ii) Frutos naturales del inmueble de M. I. No. 373-99535*, desde el 24 de agosto de 2016 por un valor equivalente de \$6.000.000 mensuales (Ver ordinal décimo), indexados a la fecha equivalen a \$299.423.343, proyectados durante cinco años más, sobre el promedio del IPC del periodo agosto 2016 a julio 2020, dividido el número de meses entre las dos fechas. Se estima que ascienden a **\$ 688.005.543**.

En suma, los perjuicios que se pueden causar con la suspensión de la sentencia impugnada son los siguientes:

Perjuicios	Valor estimado
Restitución equivalente del inmueble de M. I. No. M. I. No. 373-16957	\$301.251.000
Restitución equivalente del valor del vehículo indexados a cinco años	\$123.000.361
Restitución material del inmueble de M. I. No. No. 373-99535.	\$1.774.095.000
Intereses bancarios corrientes sobre los \$301.251.000 desde el 24 de agosto de 2016, proyectados durante cinco años más.	\$480.091.237
Frutos naturales del inmueble de M. I. No. 373-99535, desde el 24 de agosto de 2016, proyectados durante 5 años más.	\$ 688.005.543
Total estimación de perjuicios	\$3.366.443.141

II. RESUELVE

PRIMERO. Conceder el recurso extraordinario de casación formulado por Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 22 de enero de 2020, corregida en providencia del 30 de enero siguiente, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. Ordenar la expedición de copia íntegra y auténtica del expediente para el cumplimiento del mandato ejecutable contenido en la sentencia atacada. Para ese efecto, el recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se declare desierto el recurso.

TERCERO. Ordenar a la parte impugnante que previo al decreto de suspensión del cumplimiento de lo dispuesto en la providencia impugnada, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estados, constituya caución otorgada por compañía de seguros, por un monto equivalente a \$3.366'443.141.

CUARTO. Advertir, si el recurrente no presta la caución en el término indicado, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, con las copias ordenadas en el ordinal tercero de la parte resolutive de esta providencia. De igual forma, si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias en el término dispuesto, el recurso de casación se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

058ef967d5220b12ffba8e6da68d31a40b718e9005f6c406e9e3aba50822e7c

Documento generado en 22/07/2020 07:52:25 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **99 002 2018 00411 03**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***bbbb36c0876f9b825b71548d1f90497894f0c649
1c07412e9c460292c1873692***

Documento generado en 23/07/2020 02:18:53 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Empresa de Energía del Putumayo S. A.
Demandados	La Previsora S. A.
Radicado	11 001 31 99 003 2018 00692 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6d910f0723471f6bf550c1ee85cf694727cd941cc12dcd22bdb01cf3f82b3

Documento generado en 23/07/2020 02:25:07 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **99 003 2018 01685 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***5ac89954e71f705ddb42c80208ee818cef4a68bd
54564cb072b5fd4c7ff78340***

Documento generado en 23/07/2020 02:18:15 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **99 003 2019 00239 02**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***ff7a8ba7fa1c3ddf92c7256a442367f964db872da
798961299ee7432cd21facd***

Documento generado en 23/07/2020 02:17:38 p.m.

Ordinario
Demandante: Rafael Arturo Rodríguez González y otros
Demandado: Rodolfo Prada Serrano y otros
Rad.: 024-2012-00376-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

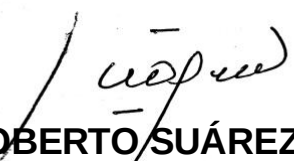
Bogotá D. C., veintitrés de julio de dos mil veinte

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Por secretaría córrase traslado del escrito allegado por el interesado el veintidós de julio de la anualidad que transcurre según lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso.
2. Póngase en conocimiento de las partes lo acontecido con el memorial remitido vía correo electrónico y requiérase a la División de Soporte de Correo para que indique los motivos por los cuales no se encontró en la bandeja de entrada de la dirección secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito remitido el primero de junio de dos mil veinte por el abogado José Ramón Urrego.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho,

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 024-2012-00376-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintitrés de julio de dos mil veinte

11001 3103 036 2016 00791 01

Ref.: proceso verbal de pertenencia de Aristides Torrijano Urrego frente a Diego
María Montoya Sierra y personas indeterminadas

Al examinar lo atinente a la viabilidad de la apelación que impetró Aristides Torrijano Urrego contra la sentencia que el 2 de marzo de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá, el suscrito Magistrado observa que se ha incurrido en irregularidades que, de conformidad con el artículo 133 (num. 8°) del C.G.P., en concordancia con el canon 375, *ib.*, llevan a declarar la nulidad parcial de lo actuado.

Y es que, como se advirtió en las consideraciones del fallo apelado (14:00:00), -en el decurso de la diligencia de inspección judicial que practicó y en atención a lo que manda el numeral 9° del artículo 375 del C. G. P)-, la juez de primera instancia constató que el aviso que se fijó en la entrada del inmueble materia de este proceso no se amoldaba a los especiales requerimientos que prevé el numeral 7° del mismo artículo 375, por cuanto en ese aviso (y no valla, por tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal) no se incluyó el nombre del demandante (literal b, del artículo 375 *ib.*), ni tampoco se insertó allí que la demanda de pertenencia comprende “el parqueadero N° 20” (literal g, *ib.*).

Tales circunstancias impedían que se procediera conforme lo regula la parte final del numeral 7° de ese artículo 375 del C.G.P., esto es, que se incluyera el contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Por lo tanto, también es ostensible que en últimas, estuvo viciada de nulidad la designación del curador *ad litem* que se hizo para representar a las personas indeterminadas.

DECISIÓN

Así las cosas, se declara la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del 6 de marzo de 2019, fecha en la que se notificó el auto admisorio de la demanda a la curadora *ad litem* que se designó a las personas indeterminados.

Remítase el expediente a la oficina de origen para que, a la mayor brevedad, se rehaga la actuación invalidada, para lo cual se observarán las pautas que el ordenamiento jurídico consagra, incluyendo todas las previstas en los numerales 7° y 8° del artículo 375 del C.G.P.

No obstante, con sujeción al artículo 138, *ibídem*, conservarán su validez las pruebas practicadas, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, lo mismo que las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Hernán Gómez Gómez
Demandado	ABC Metal Sociedad Ltda.
Radicado	11 00122 03 000 2016 01611 00
Asunto	Revisión
Decisión	Resuelve solicitud

Teniendo en cuenta que a la luz del artículo 359 del Código General del Proceso, una vez se encontró fundada la causal de revisión consagrada en el numeral 7 del artículo 355 *ibidem*, la competencia de esta Corporación se limitó en el asunto en referencia a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión con las correspondientes consecuencias, el Magistrado Sustanciador

RESUELVE:

Abstenerse de “ordenar al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá que a la mayor brevedad, REMITA las veces que sean indispensables y con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, los oficios necesarios, con el fin de dar cumplimiento a los numerales 5 y 6 de la parte resolutive de su providencia de fecha 27 de septiembre de 2019”.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3e39544d82f897b64caf8b81f18118af395081e0035e9c790b76c01fe9b6cb

Documento generado en 22/07/2020 07:53:01 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -Sala Civil**

**Proceso verbal instaurado por Marcela Rico Bustos
contra Camilo Andrés Ramírez López. Rad. No.
11001310304120170064102**

Bogotá, D.C., veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Del nuevo examen al expediente necesario resulta con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, realizar control de legalidad en atención a las particulares actuaciones que enseguida se describen:

1.- Actuando por intermedio de apoderado judicial, la señora **Marcela Rico Bustos**, presentó acción de simulación, solicitando se declare que pertenece a ésta el derecho de propiedad de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 50C-1912343, 50C-1911869 y 50C-1912106, el vehículo de placas IIW-772, así como el dominio del establecimiento de comercio denominado El Gran Nuevo Nevado Colombiano¹.

La demanda fue admitida por auto del **11 de diciembre 2017**, a la cual se le ordenó dar el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 369 *ibidem*².

El demandado Camilo Andrés Ramírez, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el **22 de enero del año 2018**³. El día 30 de ese mismo mes y año, confirió poder especial al abogado Luis Carlos Herrera

¹ Folios 1 a 11 cuaderno principal

² Folio 13 cuaderno principal

³ Folio 14 cuaderno principal

Gallardo⁴, quien en oportunidad (**5 de febrero de 2018**), contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*ausencia de los elementos configurativos de la demanda concretamente fundamentos de derecho*” e “*inexistencia del acto simulado*”⁵; junto con la excepción previa que tituló “*inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”⁶.

El día **13 de marzo de 2018**, la parte demandante reformó la demanda⁷.

Mediante memorial de fecha **16 de marzo de 2018**, el apoderado del demandado sustituyó el mandato a la abogada Jenny Lizeth Granados Rueda “*para que en mi nombre continúe con la representación legal del demandado con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión en el proceso de la referencia*”⁸.

Por auto del **7 de mayo de 2018**, se tuvo por contestada la demanda inicial, se reconoció personería al abogado Luis Carlos Herrera Gallardo, en calidad de apoderado del demandado, enseguida se aceptó a la abogada Jenny Lizeth Granados Rueda, como apoderada sustituta del señor Ramírez López. En la misma decisión, se requirió a la apoderada de la parte actora para que aclarara qué pretendía con el escrito allegado visto a folios 132 a 142 -reforma de la demanda-⁹.

El **9 de mayo de 2018**, la representante de los intereses de la parte demandante, precisó al despacho que el escrito allegado corresponde a la reforma de la demanda¹⁰.

El **22 de mayo de 2018**, sin que mediara auto admisorio de la reforma de la demanda, la abogada Granados Rueda

⁴ Folio 15 cuaderno principal

⁵ Folio 51 a 56 cuaderno principal

⁶ Folio 1 y 2 cuaderno 3

⁷ Folio 62 cuaderno principal

⁸ Folio 57 cuaderno principal

⁹ Folio 73 cuaderno principal

¹⁰ Folio 86 cuaderno principal

presentó contestación a la misma¹¹; al tiempo que formuló las excepciones previas de “*falta de integración del litis consorcio necesario*” e “*indebida acumulación de pretensiones*”¹².

Simultáneamente, el mismo **22 de mayo de 2018**, el abogado Luis Carlos Herrera Gallardo, presentó demanda en reconvención -acción reivindicatoria-, en virtud de la cual se pretendía la restitución de los inmuebles 50C-1912343, 50C-1911869 y 50C-1912106, así como el restaurante El Gran Nevado¹³.

Hasta el **25 de julio de 2018**, se admitió la reforma de la demanda, corriéndose traslado de la misma por el término de 10 días¹⁴; frente a la cual la abogada Granados Rueda, en escrito de **1 de agosto de esa anualidad**, solicitó se tuviera en cuenta la contestación, excepciones previas y demanda reivindicatoria radicadas previo al auto que admitía la reforma¹⁵.

El **6 de noviembre de 2018**, se admitió la demanda en reconvención¹⁶.

En auto de **14 de mayo de 2019**, la *a quo*, resolvió declarar probada la excepción previa denominada “*no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios*”, declarando terminado el proceso en cuanto a la demanda inicial¹⁷.

Inconforme con tal determinación el **20 de mayo de 2019**, la apoderada de Marcela Rico Bustos, interpuso recurso de reposición, manifestando, en primera medida, la extemporaneidad de la formulación del medio exceptivo, además de recordar que “*el juzgado erróneamente establece que no se subsanó las falencias de la demanda, conforme la excepción previa propuesta y procede a dar aplicación a lo*

¹¹ Folio 147 a 151 cuaderno 2

¹² Folios 1 y 2 del cuaderno 4

¹³ Folios 71 a 76 cuaderno 2

¹⁴ Folio 89 cuaderno principal

¹⁵ Folio 90 cuaderno principal

¹⁶ Folio 155 cuaderno 2

¹⁷ Folio 5 a 8 cuaderno 2

*estatuido en el inciso 3o, numeral 2o del artículo 101 del C.G.P., al respecto, se debe tener en cuenta varias situaciones que no son aplicables al caso **a)** la norma es aplicable cuando se trate de excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria, excepción que no se resuelve en este caso y **b)** para el caso de que la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario fuese presentado en término legal y procedente, el juzgado debía proceder conforme lo señalado en el inciso final, numeral 2o del artículo 101 citado, esto es, que si la excepción fuere probada, se deberá por parte del juzgado citar a los litisconsortes que corresponda".*

En escrito de fecha **23 de mayo de 2019**, la misma apoderada, solicitó ejercer el control de legalidad, como quiera que la contestación de la demanda, la presentación de excepciones y la demanda reivindicatoria eran extemporáneas por prematuras, además de resaltar que el abogado Herrera Gallardo, no estaba facultado para instaurar la demanda en reconvención -acción reivindicatoria-¹⁸.

Solicitud denegada en providencia de **25 de septiembre de 2019**, *“toda vez que contra los autos solo procede el recurso de reposición”* no obstante *“sobre cada etapa surtida se hace el respectivo control de legalidad frente a lo actuado, sin que se advierta sobre el paginario conducta contraria a los estamentos normativos, como tampoco se observa la configuración algún de causal de nulidad”*¹⁹. Simultáneamente, en auto separado se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 13 de noviembre de 2019.

Contra las anteriores decisiones la apoderada de la señora Rico Bustos interpuso recurso de reposición, de un lado alegó de nuevo la extemporaneidad de los escritos ya referidos, la carencia de poder del abogado Herrera Gallardo, y de otro, estimó prematura la convocatoria a la audiencia prevista por el art. 372 del CGP pues *“no ha quedado en firme y ni siquiera se ha resuelto la solicitud de control de legalidad, por tantas ilegalidades presentadas en este caso”*.

¹⁸ Folios 169 a 172 cuaderno 2

¹⁹ Folio 176 cuaderno 2

Respecto del primer recurso se ordenó correr traslado conforme el artículo 319 del Código General del Proceso; del segundo, en auto de **23 de octubre de 2019**, por improcedente lo rechazó.

Por auto de fecha **25 de septiembre de 2019**, mantuvo la providencia del **14 de mayo de 2019**, que declaró probada la excepción previa y declaró terminado el proceso, por cuanto *“no se tiene conocimiento de cuáles son las personas que hicieron parte de convenciones acusadas de fictas, puesto que ni en la demanda, en la reforma ni al momento de descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora hizo mención a ello”*²⁰.

En audiencia celebrada el **13 de noviembre de 2019**, - 372 *ibídem*-, resolvió la juez de primera instancia el recurso de reposición propuesto contra de la providencia que no accedió al control de legalidad, de manera adversa a lo reclamado por la impugnante, expresó que el trámite del proceso se surtió en legal forma, que no existe extemporaneidad de la contestación de la demanda, ni de las excepciones previas, no se pronunció respecto de la carencia de poder para formular la demanda de reconvención²¹.

El proceso culminó con sentencia el **9 de marzo de 2020**, que negó las pretensiones de la demanda reivindicatoria²².

2.- En virtud de la figura de control de legalidad el juez está obligado a revisar en cualquier estado del proceso debe velar, por la solución de todas las irregularidades que impidan su curso normal, como garantía al principio del debido proceso.

Pues bien, acorde con lo relatado encuentra el Despacho que el abogado Luis Carlos Herrera Gallardo, para el 22 de mayo de 2018, fecha en la cual presentó la demanda en reconvención -reivindicatoria-, carecía de poder para ejercer la

²⁰ Folio 20 a 21 cuaderno 4

²¹ Folio 193 cuaderno 2

²² Folio 202 cuaderno 2

representación del señor Camilo Andrés Ramírez, pues no expresó que hacía uso de la facultad de reasumir el mandato.

En efecto, el poder a él inicialmente conferido, fue sustituido a la abogada Granados Rueda, quien se limitó a contestar la demanda verbal de simulación y a formular excepciones previas.

Es importante mencionar que las tres actuaciones fueron presentadas de manera simultánea el 22 de mayo de 2018, por distintos abogados, tal y como quedó relatado en el ítem precedente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, y, por lo tanto, al existir una sustitución vigente, es ésta última la legitimada para actuar en pro de la defensa de los intereses de su representado, sin que sea admisible el apoderamiento múltiple y concomitante, pues “*no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso*”²³.

En análoga situación, el máximo órgano en materia constitucional explicó que “[s]egún el Diccionario de la Real Academia Española el término simultáneo se dice “...de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.”. En consecuencia, el contenido normativo que se ataca de inconstitucional determina lo siguiente: “... los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea”. **En otras palabras, el apoderado principal (defensor de confianza) y el suplente no pueden actuar procesalmente al mismo tiempo.** En este orden de ideas, basados en el derecho de defensa constitucional, en la posibilidad constitucional de escoger apoderado letrado, en la unidad de defensa, en la confianza depositada por el procesado en su apoderado y en la primacía del apoderado principal sobre el suplente resulta ajustado a la Constitución la prohibición de

²³ López Blanco, Hernán Fabio: “Procedimiento Civil, Parte General”, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2002, pág. 370.

que el primero actúe de manera simultánea con el segundo. Lo cual, de ser contrario, estaría en contra de la eficacia tantas veces anotada de la misma defensa. Ahora bien, la prohibición que es ajustada a la Constitución por las razones ya esbozadas, es la de actuación simultánea del apoderado principal y del suplente. Por consiguiente, el contenido normativo atacado no prohíbe la actuación del apoderado principal y del suplente de manera alterna”²⁴.

En el caso *sub judice*, no existe ninguna duda que los abogados Herrera Gallardo, y Granados Rueda, ejercieron **simultáneamente** la representación del señor Camilo Andrés Ramírez Rico, pues las actuaciones procesales fueron presentadas el mismo día, y con un intervalo de minutos.

Y sobre este tópico, la a quo sin explicación, se abstuvo de pronunciarse, pese a la insistencia de la apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, y no obstante que la misma representante de la señora Rico Bustos lo puso de presente, desconoció el mandato contenido en el artículo 101 del CGP según el cual, cuando prospera la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios (numeral 9º del art. 100 ibidem), corresponde al juez ordenar la respectiva citación, bajo el pretexto de que esa parte no saneó la omisión advertida por el demandado al formular la excepción, esto es, dirigir la demanda contra todas las personas que intervinieron en cada uno de los contratos cuya declaración de simulación reclama.

De la documentación que obra en el expediente, aportada por ambas partes, la funcionaria de primera instancia tenía elementos de juicio suficientes para en cumplimiento, de la norma mencionada, en concordancia con el numeral 5º. Del art. 42 ib., procurar la integración de litisconsorcio necesario que echó de menos.

Así las cosas, conforme los arts. 132 y último inciso del art. 134 del estatuto procesal civil se dejará sin efecto el auto de

²⁴ Sentencia C-944 de 2006 Corte Constitucional

fecha 2 de julio de 2020, para en su lugar decretar la nulidad de la sentencia proferida el 9 de marzo del año en curso, con propósito de que adopte la medidas que correspondan.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 2 de julio de 2020, para en su lugar declarar la nulidad de la sentencia proferida por la Juez 41 Civil del Circuito de esta ciudad el día 9 de marzo del año que avanza, a fin de que adopte las medidas correspondientes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la devolución del expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd0def9f6d00a4085d1e70c52da4d99ab58e6381a122865
79d685de4925b119**

Documento generado en 23/07/2020 01:43:00 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

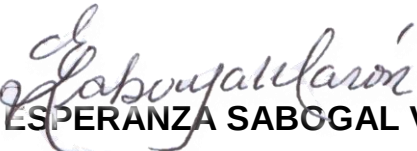
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Exp. 11001-3103-019-2018-00409-01

De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., CORRER traslado de la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199001201602106 03
Clase: VERBAL – COMPETENCIA DESLEAL
Demandante: COMUNICACIONES TECH Y
TRANSPORTES S.A. -COTECH S.A.-
Demandados: UBER COLOMBIA S.A.S., UBER
TECHNOLOGIES INC. Y UBER B.V.

Con miras a resolver el recurso de reposición y la subsidiaria petición de copias para el trámite de queja ante el superior, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 8 de julio anterior, mediante el cual se abstuvo de conceder la casación contra la sentencia anticipada de 18 de junio de la presente anualidad, bastan las siguientes

Consideraciones

1. En cuanto a la **oportunidad** del recurso de casación, señaló Cotech que fue presentado el 7 de julio de 2020, porque el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio anterior emanado del Consejo Superior de la Judicatura, exceptúa de la suspensión de términos “*el trámite y resolución de los recursos de **apelación** interpuestos contra autos y **sentencias***”, mas no el memorado medio extraordinario, el que solo se encontraba habilitada para incoar a partir del 1° del presente mes, conforme al artículo primero del evocado acto administrativo.

Al punto se dirá, como lo precisó este fallador en el auto fustigado, que este Tribunal también ha sostenido, en otra de sus Salas, que dentro de las aludidas excepciones “*se encuentra el trámite de la segunda instancia en apelación de sentencias, lo que comprende todo lo que concierne a la **concesión del recu[r]so extraordinario de casación**, incluida la etapa en que nos encontramos de decidir sobre la caución para suspender los efectos de la sentencia, por ser parte de la segunda instancia y no de [la] actuación que se surte en la*

Corte” Suprema de Justicia, aunado a que **“el fundamento para resolver sobre la concesión del recurso y la suspensión de los efectos de la sentencia mediante la caución, está en el ya mencionado artículo 340 del C.G.P., que otorga esa facultad al magistrado sustanciador del Tribunal y con su ejercicio finaliza el trámite de segunda instancia, que es lo exceptuado de la suspensión de términos desde el 24 de mayo de 2020”**. (TSB. SC. Auto de 14 de julio de 2020, exp. n.º 11-001-31-03-008-2018-00275-01. M.P. Ricardo Acosta Buitrago; negrillas y subrayas fuera de texto).

2. En cuanto al **interés para recurrir**, tampoco está llamado a prosperar el argumento según el cual el *quantum* no resulta aplicable en este asunto, so capa de que no involucró *“pretensiones económicas”*, pues en verdad el Tribunal no puede pasar por alto que solo al final del litigio fue que Cotech optó por renunciar a ellas, lo que en manera alguna significa que en la demanda (pieza procesal fundamental de la que no puede obviarse fue que se defendió el extremo pasivo y comprendió tanto lo reclamado¹, como la *causa petendi*²) no las planteara en el orden *objetivo* de \$600’000.000,00³, cifra que, dicho sea de paso, de actualizarse para el momento del fallo de segundo grado (18 de junio de 2020), tampoco alcanzaría el umbral exigido en la hora actual por el artículo 338 del CGP (\$877’803.000,00), pues a lo sumo ascendería a **\$641’899.949,46**⁴.

Con abstracción de lo anterior, y ante la insistencia del recurrente en sostener que en torno **“a la cuantía del interés para recurrir se aclara que el mismo no es aplicable al caso concreto, como quiera que este caso NO tiene pretensiones económicas”**, por el solo hecho de haber renunciado a ellas al final del proceso, debe decirse que ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similares contornos, al examinar la viabilidad de la casación en un asunto de **competencia**

¹ Vale decir, lo pedido en el juicio a *“la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue”*. Devis Echandía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, 2º ed. Temis, Bogotá, 2009, pág. 256.

² Que concreta los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la petición de tutela jurídica. El reseñado autor, refiere a ese último elemento como la razón de la pretensión, al precisar que es *“(…) el fundamento que se le da según el derecho, y ese fundamento se distingue en fundamento de hecho y de derecho; es decir, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se pretende deducir lo que se pide y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material. De este modo, la conformidad de la pretensión con el derecho depende de la causa petendi, o sea de los hechos jurídicos que la sostienen, enunciados en la demanda, y de las peticiones de la demanda o conclusiones que de todos ellos se deducen. Por esto puede decirse que la razón se distingue en razón de hecho y de derecho. La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda”*. *Ibidem*. pág. 258.

³ Ver folios 3 a 5 del cuaderno 2.

⁴ Esta suma se obtuvo de la siguiente manera:

Ra=Rh Índice Final (IPC del mes de junio de 2020 = 105,86)

Índice Inicial (IPC de abril de 2016 –fecha de presentación de la demanda- = 98,95)

$\$600'000.000,00 \times 105,86 / 98,95 = \$641'899.949,46$.

El IPC fue consultado en el siguiente enlace:

<https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/fmVerCatCuadro.aspx?CodCuadro=2732&Idioma=1&FecInicial=2016/03/31&FecFinal=2020/06/30&Filtro=0>

desleal en el que no se formularon pedimentos de condena dineraria, indicó,

(...) La demanda da cuenta de unas pretensiones declarativas y otras de prohibición que, ciertamente, no tienen explícitamente un contenido pecuniario. No obstante, la definición de si las mismas son de estirpe «esencialmente económica», debe consultar también el estudio de la naturaleza y finalidad del proceso.

Obsérvese que se trata de un proceso de competencia desleal promovido al amparo de la Ley 256 de 1996, cuyo objeto es «garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado» (art. 1º) y en cuanto a la legitimación por activa, dispone el artículo 21 ibídem, que «cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley». (Subraya intencional).

En el ámbito objetivo, al tenor del artículo 2 ibídem, los comportamientos previstos en esa ley «tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales», precisando que esa finalidad se presume cuando el acto, por las circunstancias en que se realiza, «se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero».

(...)

A partir de estas premisas, emerge con nitidez que el promotor de una acción de esta naturaleza tiene un interés de orden patrimonial que se dirige a contrarrestar o conjurar las prácticas o conductas calificadas como desleales en que incurre o puede incurrir otro participante que actúa en el mismo mercado en forma concurrencial.

(...)

En el descrito panorama, resulta palmario que la acción ejercida, al margen de que no contenga pretensiones indemnizatorias, es la prevista en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 256 de 1996 y no la preventiva consagrada en el numeral 2 ibídem. De allí, que no resulte admisible el argumento de la quejosa en punto al carácter no patrimonial de sus súplicas, y menos aún, cuando de la lectura del libelo demandatorio salta a la vista que su finalidad era no solo obtener la declaración de que las convocadas incurrieron en conductas constitutivas de competencia desleal, sino además, y quizá en forma

preponderante, que se les impidiera seguir participando en el mercado de la actividad turística online en Colombia mientras no cumplieran algunas exigencias legales, todo ello, como ya se vio, bajo el argumento de la afectación de sus intereses económicos”. (CSJ, Cas. Civ. AC2776-2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; negrillas y subrayas fuera de texto).

Queda claro entonces que aunque la demandante desistió al final de la contienda de su pretensión patrimonial, ello indefectiblemente descarta que hubiere demandado, *ab initio*, en procura de la acción **preventiva o de prohibición** descrita en el numeral 2º del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, de suerte que este asunto no estaría exento de cumplir el requisito del **interés para recurrir**, en cuanto la acción a la cual se ciñó la demanda (competencia desleal), fue la eminentemente **declarativa y de condena** del numeral 1º, *ídem*, por lo que no está dentro de las salvedades previstas por el artículo 334 del CGP.

No olvida el Tribunal que la demandante señaló como otro de los fundamentos de su recurso, que la interpretación en el auto recurrido se oponía igualmente a lo sostenido por la Corte Constitucional en su Sentencia C-213 de 2017, en el sentido de que la cuantía del interés para recurrir no es aplicable al caso concreto; sin embargo, pasa por alto que en ese fallo no se sostuvo, siquiera tangencialmente, que asuntos como este se encontraban exentos de cumplir el requisito del interés para recurrir, tanto más cuando, como se vio, su propósito no aparejó simplemente una “*reparación simbólica, artística o de no repetición*”, como lo dijo el alto Tribunal en aquella jurisprudencia.

Lo que sostuvo la Corte Constitucional en aquella oportunidad – que se acompasa con lo que viene de señalar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proveído citado-, es que el “***legislador procesal optó por un modelo de acceso al recurso extraordinario de casación que, al tiempo que amplía los supuestos en los que es procedente y elimina el requerimiento de la cuantía en las sentencias resultantes de acciones de notable interés para la comunidad -tal y como ocurre en las acciones de grupo y populares-, incrementa la cuantía del interés, a efectos de armonizar esta ampliación de la competencia del tribunal de casación con la obligación de que el ejercicio de su actividad sea eficiente***”, para luego reiterar el “*límite respecto de los asuntos que pueden ser recurridos a través de este medio extraordinario*”, “***que prescinde expresamente de la relevancia de la cuantía respecto de las sentencias correspondientes a las acciones populares, a las acciones de grupo y a las relativas al estado civil (art. 338 C.G.P.)***” y, claro está, la “*casación oficiosa cuando sea ostensible que una sentencia compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los*

derechos y garantías constitucionales (art. 336 C.G.P.)”, posibilidad esta última pero solo del resorte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de encontrar procedente la invocación de la norma sustancial desconocida por este fallador.

Así las cosas, no se repondrá el auto fustigado, mas sí se concederá la petición de copias para el trámite de la queja propuesta en forma subsidiaria (artículos 352 e inciso 2º del artículo 353 del CGP).

Por consiguiente, el Tribunal

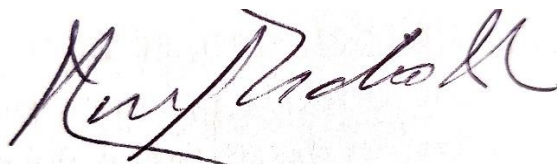
RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 8 de julio de 2020 que negó la concesión de la casación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Expídase copia de la providencia recurrida, del escrito de reposición, de los fallos de primera y segunda instancia, de la demanda original, su subsanación, contestación, la nulidad procesal en primera instancia decretada, las actuaciones orales y escritas relativas a la sentencia de primera instancia, y del cuaderno íntegro del Tribunal, para el surtimiento del recurso de queja ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Las referidas copias serán remitidas por medio electrónico, sin que, *prima facie*, se vea necesario el suministro de expensas para ese propósito, tanto más cuando buena parte de esa documental ya fue enviada por la Secretaría de esta Sala a esa Corporación en el marco de la tutela de segunda instancia n.º 110012203000202000119 01⁵, a menos que esa dependencia lo considere indispensable, caso en el cual, en el término de ejecutoria de este proveído, rendirá el informe respectivo para que el suscrito Magistrado adopte la determinación a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

⁵ Que por fuerza de la nulidad declarada, paso a ser la tutela de primera instancia n.º 110010203000202001291 00.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACIÓN	: 110013103003201700030 01
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDADO	: ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE HOSPITALES Y MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO	: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Encontrándose admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el trece (13) de diciembre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., se observa que el mandatario judicial del extremo apelante petitionó la renuncia de la herramienta vertical, en los términos de que trata el artículo 316 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 314 a 316 del C. G. del P., y el memorialista cuenta con facultades para el efecto, conforme se avista en el mandato conferido por la parte que representa y que obra en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación del fallo, elevado por el mandatario judicial la parte ejecutada.

SEGUNDO: SIN COSTAS, dado que no se encontraron causadas (num. 3º del artículo 316 del Código General del Proceso).

TERCERO: En firme la presente decisión, procédase a la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 010 2009 **00096** 01

1. Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Carlos Arturo Piedrahita y Otros contra Liberty Seguros S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, los apelantes (tanto demandantes como demandada) cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación¹, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

2. De otro lado, se prorroga el término de que trata el artículo 121 Cgp

3. Y téngase en cuenta que, pese a las circunstancias actuales, **no se ha creado** una forma especial de notificación mediante comunicación directa a correos electrónicos particulares, y por lo tanto, las providencias emitidas en procesos civiles se notifican por anotación en estado virtual que se publica en el sitio web de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, y que esos proveídos se pueden consultar en el mismo espacio web (art. 9 D.L. 806/2020).

NOTIFÍQUESE

El Magistrado

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 010 2009 00096 01

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 034201500405 01

Téngase en cuenta la renuncia que presentó el abogado Carlos Fabián Acosta Niño al poder conferido por la parte demandante.

En atención a la solicitud de aplazamiento que formuló el señor Carlos Eduardo Martínez Landazábal, y con el fin de garantizar su derecho de defensa, se aplaza la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día **11 de agosto de 2020 a las 10:30 a.m.**
NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf04deb314e877caa576bbd479531fa312e04e8eaceaffd52d2d5ec97bc76114

Documento generado en 23/07/2020 10:43:21 a.m.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 10013199001-2018-02496-03

Demandante: Obiprosa Colombia S.A.

Demandado: Atmosfera Colombia S.A.

Proceso: Verbal

Trámite: Súplica

Estudiada y aprobada en Sala Dual de 9 de julio de 2020

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese lo pertinente sobre el recurso de súplica propuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de febrero de 2020, dentro del proceso verbal antes referido, proveído mediante el cual la magistrada que antecede, denegó la prueba pedida en segunda instancia por ambas partes, por extemporánea.

El recurrente adujo, en síntesis, que la prueba documental que se solicitó tener en cuenta en segunda instancia, es la resolución No. 69561 de 4 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que declaró fundada la oposición interpuesta por Obiprosa y negó el registro de la marca “*Atmos Design*” de la demandada, por considerarse que “*existe confusión respecto de las marcas de ‘Atmosferas’ de la demandante en este proceso. Marcas y signos que son objeto de debate en este proceso*”.

Resaltó que esa resolución se profirió después de la ejecutoria del auto de 5 de septiembre de 2019, que admitió los recursos de apelación en este Tribunal.



Y que la solicitud de la prueba se elevó el 19 de diciembre de 2019, porque se originó después de la ejecutoria del auto que admitió los recursos de apelación, y ante la importancia para resolver los recursos de apelación. En su sentir, si el estatuto procesal establece que la solicitud de pruebas en segunda instancia debe presentarse dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, el artículo 281, inciso 4º, del Código General del Proceso, establece que la sentencia debe tener en cuenta cualquier *“hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el que verse el litigio ocurrido después de la demanda, siempre y cuando haya sido probado y alegado por la parte interesada y, por supuesto, que haya sido conocido antes de proferir sentencia”*.

Agregó que la resolución precitada es un hecho que modifica el derecho sustancial debatido, que aconteció después de la ejecutoria del auto que admite la apelación, por ende, es fundamental que su valoración.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1. Podría discutirse si el auto objeto de súplica es susceptible de dicho remedio procesal, visto que el artículo 331 del Código General del Proceso, dispone que únicamente son susceptibles de súplica los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en la segunda o única instancia, o en la apelación de autos, así como los de igual naturaleza en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, y los que resuelvan *“sobre la admisión del recurso de apelación o casación”*. La norma establece, además, que el recurso de súplica *“no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*.



Así, no pareciera clara la ubicación del auto que antecede, en las aludidas causas de procedibilidad del recurso de súplica, frente al auto aquí cuestionado, de examinar que con tal providencia la magistrada sustanciadora denegó una prueba, es verdad, pero fuera del término para solicitar pruebas en segunda instancia (art. 327 del CGP), decisión que no luce asimilable a la negativa de prueba susceptible de apelación, prevista en el Código General del Proceso, artículo 321, numeral 31, en cuando que debe tratarse del auto “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, que debe entenderse pruebas pedidas en oportunidad, esto es, la demanda, la contestación de ésta o la formulación de excepciones, entre otras previstas de modo expreso por la ley procesal civil.

En ese sentido, bastaría que las partes pidieran pruebas en cualquier momento posterior a las oportunidades para solicitarlas, verbigracia, en cualquier etapa de las audiencias, en los alegatos u otro, y que ante la negativa del juez, surgieran posibilidades de apelación.

2. Con todo, en gracia de discusión y considerando un mayor favor de la posibilidad de recurrir, podría aceptarse la tesis contraria, vale decir, que el auto cuestionado sí es pasible de súplica, en tanto que de todas maneras denegó una prueba pedida en segunda instancia, que así podría asimilarse a una de las hipótesis del artículo 331 del Código General del Proceso, al tratarse de una decisión de naturaleza apelable (art. 321-3 ibidem).

Pero aún desde esta perspectiva el recurso está llamado a fracasar, por cuanto la solicitud probatoria se formuló fuera del término previsto en el precepto 327 del mismo estatuto, como es aceptado por el mismo recurrente, quien en términos reales pareciera aludir a una insinuación de prueba de oficio.



En efecto, el citado artículo 327 del CGP, prevé que en el trámite de apelación de sentencia, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará en unos específicos casos, cuando se pidan *“dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación”*.

En este caso, los recursos de apelación contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se admitieron el 5 de septiembre de 2019, y la solicitud de pruebas se elevó hasta el 19 de diciembre siguiente, esto es, después de ejecutoriado el auto que admitió los recursos.

3. Desde luego que ante restricción legal semejante, nada logra el argumento consistente en que la prueba se originó con posterioridad a la ejecutoria del auto que admitió las apelaciones de ambas partes y por eso la solicitud fue radicada después del término legal, porque tal alegación no logra desvirtuar la extemporaneidad de petición probatoria, tanto menos que la actuación administrativa en que se profirió la decisión que se solicitó tener como prueba, venía en trámite desde tiempo atrás, y pudo aducirse -la actuación- desde antes.

Sin embargo, si se llegare a considerar que se trata de una prueba fundamental para resolver los recursos de apelación, debe recordarse que la prueba oficiosa es una facultad del juez, prevista en la ley.

4. En ese orden de ideas, no queda camino diferente a denegar el recurso de súplica interpuesto en este caso.

No habrá condena en costas por no aparece causadas, de acuerdo con el artículo 365, numeral 8, del Código General del Proceso, tanto menos que la pruebas fue pedida por ambas partes.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **deniega** el recurso de súplica interpuesto en este caso.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

Notifíquese.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

APROBACIÓN DOS PROYECTOS DE SUPLICA, DE LA SALA DUAL DEL 2020-07-09

Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/07/2020 13:32

Para: July Katherine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MAGISTRADO PONENTE :
JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle, que por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** los siguientes proyectos de providencia civiles discutidos en Sala Dual del 09 de julio de 2020, así:

Radicación: 10013103024-2011-00006-01

Demandante: CLX Participaciones S.A.S.

Demandado: Héctor Horacio Vargas

Proceso: Ordinario

Decisión: deniega por improcedente el recurso de súplica

Radicación: 10013199001-2018-02496-03

Demandante: Obiprosa Colombia S.A.

Demandado: Atmosfera Colombia S.A.

Proceso: Verbal

Decisión: deniega recurso de súplica.

Este correo contiene la firma escaneada, tal y como lo permitió el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 2020.

Atentamente;



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11

- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103

- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7

- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.

- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

- DECRETO 806 de 2020.

De: July Katherine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 11:05
Para: Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO DE DOS PROYECTOS DE SUPLICA, DE LA SALA 2020-07-09

 [01-2018-24196-03](#)

De: Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 8:30
Para: Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: July Katherine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: ENVIO DE DOS PROYECTOS DE SUPLICA, DE LA SALA 2020-07-09

Apreciado magistrado Iván Darío, buen día.

Adiciono el correo sobre envío de proyectos, con los dos que faltaban de recursos de súplica, de la sala Dual de 9 de julio, así:

- Proceso ordinario, Rad. 10013103024-2011-00006-01, de CLX Participaciones S.A.S. contra Héctor Horacio Vargas.
- Proceso verbal, Rad. 10013199001-2018-02496-03, de Obiprosa Colombia S.A. contra Atmosfera Colombia S. A.

Saludos,



 [01-2018-24196-03](#)

De: Jose Alfonso Isaza Davila
Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 4:25 p. m.
Para: Liana Aida Lizarazo Vaca <llizarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: July Katherine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yesid Salvador Cardenas Baracaldo <ycardenb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO DE DOS PROYECTOS PARA SALA 2020-07-09

Apreciados colegas, cordial saludo.

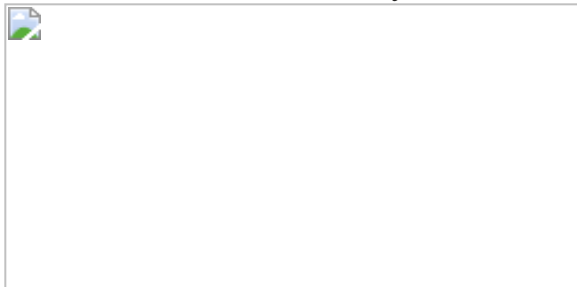
Según los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 y posteriores del Consejo Superior de la Judicatura, así como normas sobre trabajo en línea, por el aislamiento obligatorio a raíz de las medidas contra el COVID 19, con este mensaje de datos remito:

- Tutela de 1ª instancia, Rad. 110012203000-2020-00941-00 de William R. Castro Amórtegui (Fdo. Sosa y otro) contra el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.
- Sentencia proceso verbal Rad. 110013199003-2018-01296-01, de J.C.H. Imágenes IPS SAS contra Citibank Colombia S.A. y Scotiabank Colpatria S.A.

Esta sentencia fue de una audiencia pocos días antes de la pandemia, que se dijo a las partes que fuera por escrito.

Queda pendiente el envío de los otros asuntos, porque me encontraba en un taller de la Escuela Judicial.

Anexo copia digitalizada de mi firma, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.



 [2020-00941-00](#)

 [4_03-2018-01296-01_\(5088\)_online por escrito](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Correo electrónico des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp.: 110013103-002-2017-00033-03

Mediante correo electrónico¹ el señor Jorge Arturo Díaz Ospina, quien se identificó como sustanciador del Juzgado Segundo Civil del Circuito, allegó copia de la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2019 en el proceso de la referencia.

Así las cosas, y previo a admitir el recurso de apelación, en el término de ejecutoria de esta providencia, se pone en conocimiento de las partes la grabación allegada al expediente por el citado ciudadano.

Puede observarse la audiencia en el siguiente link
<https://drive.google.com/file/d/1dSKHbGxV7ZWaJIR0XIHn7pOPtCTt3VRj/view>

Notifíquese

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

¹ Correo electrónico jota1893@gmail.com

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**70fc02a8783f28a0bddba7214c38cd3c0c5915b5b0e4224916d6855f
aa0d5740**

Documento generado en 23/07/2020 04:08:55 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 005 2017 00531 02**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***c37f8087e553a124e074817427fa51823cc40bcc
217c87d890183486ffdf4573***

Documento generado en 23/07/2020 02:24:34 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. 11 001 31 03 005 2017 00531 02

Téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado Jhon Sebastián Ruiz Casas en calidad de apoderado de Inverluna y CÍA S. A. S.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5deb1d353416c3134868ada1df7655284621f174c3b5946759c5579791ade33f

Documento generado en 22/07/2020 07:54:21 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-005-2016-00045-02

Asunto. Verbal
Recurso. Apelación de Sentencia.
Demandante. Saúl Vega Gómez.
Demandado. Inversiones 170 Ltda. en Liquidación y otros
Reparto. 22/11/2019

En virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se **PRORROGA** el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 009201900086 01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por otra parte, con base en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., de antemano se **PRORROGA** el plazo para desatar la instancia en 6 meses. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN BOSA ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 009201900164 01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por otra parte, con base en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el plazo para desatar la instancia en 6 meses. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario
Demandante	Guillermo Bohórquez Franco
Demandado	María Dolores Bernal de Villamizar
Radicado	11 001 31 03 015 2012 00268 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Acepta desistimiento de prueba

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. P., se acepta el desistimiento de la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia presentada por el demandante.

Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación (art. 365, núm. 8 del C. G. P).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
*Magistrado**

**. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

981dcaa160110c3d66051dae0979940a4ca9e9c7b3720e837bfc6ae5b4106c3
f

Documento generado en 22/07/2020 07:53:37 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 015 2012 00268 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

**. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***60fc7dc49778b9d5bdf99637e4390ab6619a4900
eeb181d2aaef705761fbf9da***

Documento generado en 23/07/2020 02:24:01 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 020 2018 00289 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***ea7af148499bb03d2e51804274e2ad4704a4575
83548a068bbe3b02c1b615887***

Documento generado en 23/07/2020 02:23:18 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 022 2019 00139 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***f9471e8e3e4b4c5c110e7d320cad51d5cbd92a31
17dd32d888873ca1e6b36f1b***

Documento generado en 23/07/2020 02:22:46 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 023201300880 02

Como quiera que la parte impugnante no sustentó el recurso de apelación dentro del término de los cinco días, ordenado mediante auto del pasado 25 de junio, traslado que se dispuso mediante auto del pasado 9 de junio, el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTA** la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual el *“juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001310302320170047802
Procedencia: Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: OHL Colombia S.A.S. y otra
Demandados: Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. y Géminis Consultores Ambientales S.A.S.
Proceso: Verbal
Asunto: Calificación Impedimento

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente al impedimento manifestado por la honorable Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón, para avocar el presente asunto, con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Previene el artículo 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces, o conjuces en quienes concurra alguna

causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se origina.

Lo anterior tiene respaldo igualmente en lo señalado en el inciso 1 del artículo 143 *Ibídem*, disposición que le impone al Funcionario la obligación de expresar “la causal alegada” y “los hechos en que se funde”, todo ello con el fin de impedir que se sustraiga arbitrariamente de su imperativo deber de administrar justicia.

3.2. Es patente que los motivos que consagra la legislación rituaría están orientados a precaver que en un caso concreto, se pierda la independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, al configurarse una razón específicamente señalada en la ley que podría perturbar la serenidad de criterio y la rectitud con que se debe proceder.

3.3. En la situación que ahora ocupa la atención, la Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón, expresó, entre otros aspectos, que el litigante Carlos Alberto León Moreno, apoderado sustituto de la parte actora, vinculado a la firma Gómez-Pinzón Zuleta, fungió como su abogado asesor hasta el 13 de abril de 2019. En virtud de esa relación laboral, surgieron estrechos lazos de amistad, fundada en sentimientos recíprocos de aprecio, afecto, confianza, sinceridad, lealtad, comprensión y consideración.

Adicionalmente, precisó que con el togado han compartido, valores, principios, ideales, en lo personal y en el ámbito jurídico, pues gran parte de su formación profesional, la realizó con la Funcionaria, amén que comparten criterios en materia de derecho que han decantado conjuntamente. En varias ocasiones lo ha postulado para desempeñar el cargo de Juez de la República, por lo que concluye que siempre velará por sus aspiraciones laborales

e intereses personales. En esas condiciones, concluye, se pone en tela de juicio la imparcialidad y transparencia de una decisión.

Invocó el motivo contemplado en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone “...*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...*”.

Frente a la causal esgrimida, cumple traer a colación lo señalado por la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso que comparte contornos parecidos a este:

“...La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que ...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales...”¹.

En otra oportunidad, sostuvo la Alta Corporación que “...no basta con haber compartido un espacio laboral o académico para que se

¹ Auto del 12 de abril de 2019. Radicación 05001-31-03-013-2008-00228-01 AC1357-2019. Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

estructure la causal de impedimento referida, pues con celo el legislador previó que la relación de amistad entre el administrador de justicia y alguna de las partes, su representante o apoderado deba tener la connotación de «íntima», característica que en el sub lite brilla por su ausencia, al punto que tal precisión no fue expuesta por el honorable magistrado...»².

3.4. Aplicados estos razonamientos al caso *sub-examine*, considera el despacho que las razones que aduce la Juzgadora para apartarse del caso, si bien refieren una serie de circunstancias atañederas a la esfera personal y profesional, también lo es que no adquieren la connotación de **“amistad íntima”** como requisito *sine qua non* que exige el Legislador para atentar contra su imparcialidad, sino que se ubican en el campo de una relación de afecto que se derivó del contorno laboral de la que perduran sentimientos de simpatía y consideración.

Adicionalmente, es importante precisar que el referido litigante ostenta la calidad de apoderado sustituto del togado principal William Javier Araque Jaimes del bufet de abogados Gómez-Pinzón Zuleta, quien a su vez ha sustituido el mandato³ en diferentes oportunidades al profesional Iván Rodrigo Sánchez Pineda y finalmente, al doctor León Moreno apoderando a la actora al final de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 11 de diciembre de 2019, en donde se recaudaron los alegatos finales de conclusión y se dictó la sentencia contra la cual el litigante formuló recurso de apelación que se concedió en el acto⁴. Posteriormente, en la oportunidad presentó por escrito los reparos contra la determinación.

² Auto del 29 de noviembre de 2018. AC5090-2018. Radicación 05001-31-10-009-2008-00867-01. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

³ Folios 1841 cuaderno 1 Tomo IV, 2364 cuaderno 1 Tomo V

⁴ Cd folio 2535 cuaderno 1 tomo VI

En esas condiciones, nada impide entonces que el principal reasuma el poder como ha sucedido en esa causa o en su defecto, lo sustituya a otro de los miembros que integran la aludida firma de abogados.

Así las cosas, no se acogerá el planteamiento de la doctora Sabogal Varón.

4. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

NO ACEPTAR el impedimento expresado por la Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón para seguir conociendo el asunto.

ORDENAR que en firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 10013103024-2011-00006-01
Demandante: CLX Participaciones S.A.S.
Demandado: Héctor Horacio Vargas
Proceso: Ordinario
Trámite: Súplica
Estudiada y aprobada en Sala Dual de 9 de julio de 2020

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese lo pertinente sobre el recurso de súplica propuesto por la parte demandada contra el auto de 18 de febrero de 2020, en el proceso arriba referido, proveído mediante el cual la magistrada que antecede declaró desierto el recurso extraordinario de casación, debido a que de acuerdo con el respectivo informe de Secretaría, la parte recurrente no canceló oportunamente las expensas necesarias para surtir el recurso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 341 del Código General del Proceso.

En su inconformidad el recurrente adujo que la magistrada sustanciadora, en el auto que concedió el recurso de casación, omitió reconocer expresamente el carácter de ejecutable o de forzoso cumplimiento de la sentencia controvertida, como prevé la primera parte del inciso 3º del artículo 341 del Código General del Proceso, puesto que se limitó a ordenar unas copias, sin hacer claridad del objeto de dicha orden. Por esa circunstancia, agregó el inconforme,



no le fue posible conocer “*el objeto de la orden contenida en el numeral segundo del auto*”, es decir, el pago de copias. Agregó que dicho precepto “*no tiene numera. (sic) Tiene incisos como, equivocadamente lo cita el despacho*”.

SE CONSIDERA:

1. Determinase que el recurso de súplica es improcedente, porque la comentada providencia no es susceptible de ese remedio procesal, de atender que el artículo 331 del Código General del Proceso, dispone que únicamente son susceptibles de súplica los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en la segunda o única instancia, o en la apelación de autos, así como los de igual naturaleza en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, y los que resuelvan “*sobre la admisión del recurso de apelación o casación*”. La norma establece, además, que el recurso de súplica “*no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*”.

Por supuesto que en ninguna de las referidas hipótesis de procedibilidad del recurso de súplica, encaja el auto aquí cuestionado, en la medida en que con ese proveído se declaró desierto el recurso de casación, por cuanto la parte recurrente no canceló oportunamente las expensas necesarias para surtir dicho medio de impugnación extraordinario, como se exhortó en auto de 6 de febrero de 2020, decisión que en nada se asimila a aquellas.

2. Así, será denegado por improcedente el remedio procesal de súplica aquí interpuesto, aunque se devolverá el expediente a la magistrada que antecede para que, con base en el parágrafo del artículo 318 del CGP, decida lo que en derecho corresponda sobre el recurso formulado.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, deniégase por **improcedente** el recurso de súplica en este caso.

Devuélvase el expediente al despacho de origen, conforme a lo anotado.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

Notifíquese.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

APROBACIÓN DOS PROYECTOS DE SUPLICA, DE LA SALA DUAL DEL 2020-07-09

Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/07/2020 13:32

Para: July Katherine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MAGISTRADO PONENTE :
JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle, que por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** los siguientes proyectos de providencia civiles discutidos en Sala Dual del 09 de julio de 2020, así:

Radicación: 10013103024-2011-00006-01

Demandante: CLX Participaciones S.A.S.

Demandado: Héctor Horacio Vargas

Proceso: Ordinario

Decisión: deniega por improcedente el recurso de súplica

Radicación: 10013199001-2018-02496-03

Demandante: Obiprosa Colombia S.A.

Demandado: Atmosfera Colombia S.A.

Proceso: Verbal

Decisión: deniega recurso de súplica.

Este correo contiene la firma escaneada, tal y como lo permitió el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 2020.

Atentamente;



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11

- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103

- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7

- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.

- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

- DECRETO 806 de 2020.

De: July Katherine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 11:05
Para: Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO DE DOS PROYECTOS DE SUPLICA, DE LA SALA 2020-07-09

 [01-2018-24196-03](#)

De: Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 8:30
Para: Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: July Katherine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: ENVIO DE DOS PROYECTOS DE SUPLICA, DE LA SALA 2020-07-09

Apreciado magistrado Iván Darío, buen día.

Adiciono el correo sobre envío de proyectos, con los dos que faltaban de recursos de súplica, de la sala Dual de 9 de julio, así:

- Proceso ordinario, Rad. 10013103024-2011-00006-01, de CLX Participaciones S.A.S. contra Héctor Horacio Vargas.
- Proceso verbal, Rad. 10013199001-2018-02496-03, de Obiprosa Colombia S.A. contra Atmosfera Colombia S. A.

Saludos,



 [01-2018-24196-03](#)

De: Jose Alfonso Isaza Davila
Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 4:25 p. m.
Para: Liana Aida Lizarazo Vaca <llizarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: July Katherine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yesid Salvador Cardenas Baracaldo <ycardenb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO DE DOS PROYECTOS PARA SALA 2020-07-09

Apreciados colegas, cordial saludo.

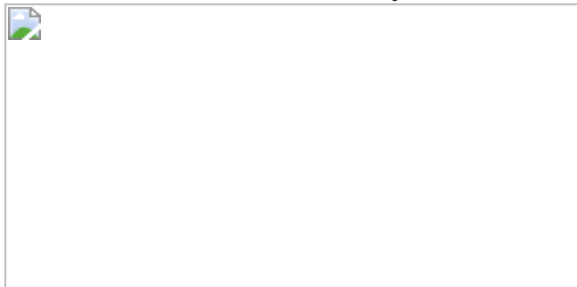
Según los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 y posteriores del Consejo Superior de la Judicatura, así como normas sobre trabajo en línea, por el aislamiento obligatorio a raíz de las medidas contra el COVID 19, con este mensaje de datos remito:

- Tutela de 1ª instancia, Rad. 110012203000-2020-00941-00 de William R. Castro Amórtegui (Fdo. Sosa y otro) contra el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.
- Sentencia proceso verbal Rad. 110013199003-2018-01296-01, de J.C.H. Imágenes IPS SAS contra Citibank Colombia S.A. y Scotiabank Colpatria S.A.

Esta sentencia fue de una audiencia pocos días antes de la pandemia, que se dijo a las partes que fuera por escrito.

Queda pendiente el envío de los otros asuntos, porque me encontraba en un taller de la Escuela Judicial.

Anexo copia digitalizada de mi firma, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.



 [2020-00941-00](#)

 [4_03-2018-01296-01_\(5088\)_online por escrito](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Yordy Alexander Rodríguez Cuellar y/O
Demandados	Codensa S. A. E. S. P.
Radicado	11 001 31 03 029 2018 00139 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a0ebe2824143e0498fd879a9e48075ad5dc9c74b11b557cec29e514000da00

Documento generado en 23/07/2020 02:25:36 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

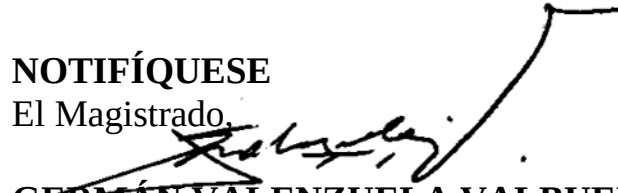
Radicado: 11001 31 03 013 2016 **00351** 03

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a los apelantes (parte demandante y parte demandada) para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación.

Si se presentan las sustentaciones, córrase traslado para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado.


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 013 2016 00351 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : ANGIE JIMENA RUBIANO USEDA Y
OTROS
DEMANDADO : JOSÉ MILCIADES BERNAL DÍAZ Y OTROS
CLASE DE PROCESO : VERBAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y los artículos 3º, 103 y 107, parágrafo 1º, del Código General del Proceso, se fija la hora de las **2:30 p.m.** del día **25** de junio 2020, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

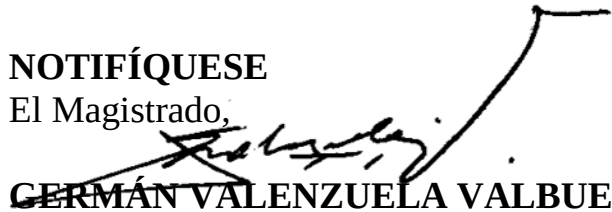
Radicado: 11001 31 03 014 2017 **00528** 02

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito el 13 de junio de 2019, dentro del proceso verbal de Laitinlink Proyectos e Inversiones S.A. contra Constructora Bolívar S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 014 2017 00528 02

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 3103 029 2016 00679 01

Ref. proceso verbal de OSCAR COLMENARES GONZÁLEZ contra
LIBERTY SEGUROS S.A.

Como quiera que el auto admisorio de los recursos de apelación que impetraron los aquí litigantes contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado COMUN -a ambos apelantes y por el término de 5 días-, siguientes a la notificación de esta providencia, para que, so pena de los efectos de rigor, sustenten sus respectivos recursos, esto según lo regula el artículo 14 del Decreto en cita.

Los recurrentes recordarán que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de las réplicas de rigor, las partes dispondrán de un traslado, también común, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 3199 003 2018 02386 01

Ref. proceso verbal de Milton Rodríguez Carvajal contra Bancolombia S.A.

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

El recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 029 2018 00349 01

Ref. proceso verbal de Flash Seguridad Ltda. Contra Conjunto Sendero
del Porvenir IV P.H.

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

El recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 001 2017 00431 01

Ref. proceso verbal de Yamile Peña Moreno contra Diana Carolina
Fonseca Díaz

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte demandada impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 008 2017 00686 01

Ref. proceso verbal de Rodrigo Antonio Bernal Barbosa contra
Comunicación Celular Comcel S.A

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 017 2012 00328 01

Ref. proceso de pertenencia de Jorge Eliecer Bernal Zarate contra Fredy
Augusto Lavado Bernal

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 005 2017 00563 02

Ref. acción popular de Edificio Avante P.H contra Promotora de
Construcciones Silva Ramírez Ltda.

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 045 2018 00086 01

Ref. proceso ejecutivo de Planautos S.A. contra Juan Camilo Morales
Trujillo

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte demandada impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 002 2012 00508 01

Ref. proceso ordinario de Juan Camilo Sinisterra Cardona (y otros)
contra Clínica Materno Infantil (y otros)

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La parte recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 3103 026 2019 00018 02

Ref. proceso verbal de Betty Vega Guzmán contra Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial Laureles de Sauzalito

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 037 2012 00473 03

Ref. proceso ordinario de Carlos Enrique Montoya Galvis frente a María
Teresa Mc Cormick de Hurtado

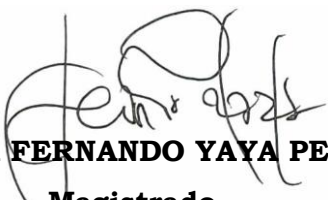
Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 029 2018 00208 01

Ref. proceso verbal de María Antonia Soriano Gómez contra Martín Lara
Rodríguez (y otro)

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 022 2018 00034 01

Ref. proceso ejecutivo de María del Pilar Quiñones de Santos contra
AMG Construcol S.A.S.

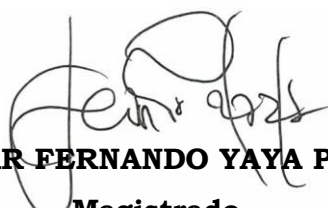
Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte ejecutada impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 027 2017 00541 02

Ref. proceso ejecutivo hipotecario de Luis Alfredo Manrique Quevedo
contra Álvaro Rodríguez Bautista (y otra)

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte ejecutada impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Camilo Andrés Bermúdez Espinosa.
Demandada: Mary Clemencia Bautista.
Radicación: 110013103020201800423 01.
Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El trámite del recurso contra la sentencia emitida el 30 de agosto de 2019, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, (trámite que ocupa el estudio del Tribunal) fue recibido por la Secretaría el 27 de septiembre de 2019.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...).* **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso**”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

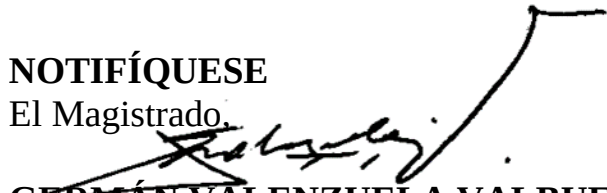
Radicado: 11001 31 03 021 2017 **00204** 02

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹.

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado.


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 021 2017 00204 02

¹ Cabe advertir que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 **022 1999 01964 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. Considera este despacho que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, y porque así se desprende de algunas premisas contenidas en su parte motiva, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.
- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

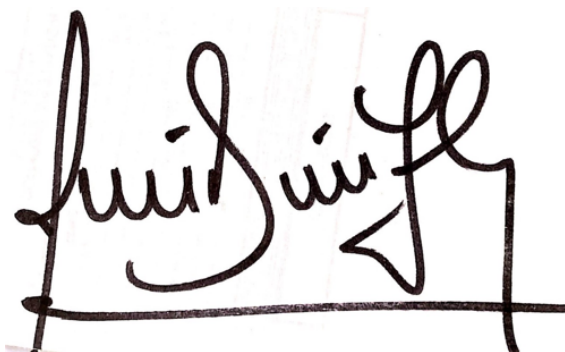
RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: des07ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso verbal instaurado por Gloria Marcela Soler Sosa
contra herederos de Héctor Santa Cruz. Rad. No.
110013103024201600762 01**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806¹, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: “i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Doris Cárdenas Archila y otros.
Demandada: Inirida Alvarado Castañeda y otros.
Radicación: 110013103027201700583 01.
Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El trámite del recurso contra la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2019, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, (trámite que ocupa el estudio del Tribunal) fue recibido por la Secretaría el 27 de septiembre de 2019.

2. El artículo 121 del Código General del Proceso señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...).* **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso**”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 **031 2017 00637 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. Considera este despacho que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, y porque así se desprende de algunas premisas contenidas en su parte motiva, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.
- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

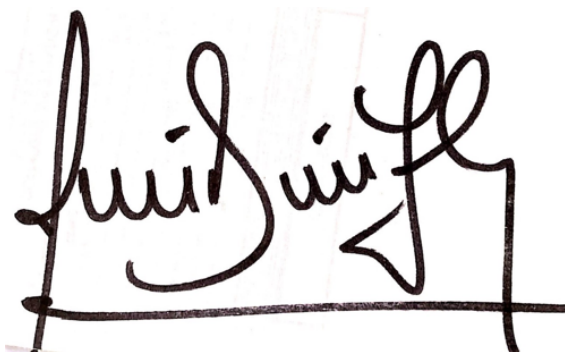
RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: des07ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

CORREO: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 032-2017-00009-01

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO DE EDUARDO AURELIO
TOBÓN ESCOBAR CONTRA PROMOTORA OLIVEROS Y CÍA.
SAS Y OTRO (RECUSACION)**

**Magistrada Ponente: MARTHA PATRICIA GUZMAN
ALVAREZ**

1. Sea lo primero precisar que desde el 1o de febrero del año en curso hago parte de la Sala Tercera Civil de Decisión de esta Corporación, por ser entonces la Magistrada que sigue en turno e conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 140 del C.G.P., se procede a resolver la recusación formulada por el apoderado judicial del demandante, recurrente en apelación de la sentencia proferida el 9 de julio de 2018 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia, contra la citada Sala de esta Corporación, para ello se:

CONSIDERA:

2. Como sustento de la recusación, manifestó el inconforme que la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación en autos de: **i)** 6 de junio de 2019 declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida por el 9 de julio de 2018 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá; **ii)** el 21 de junio de la pasada anualidad,

negó la solicitud de adición y aclaración de la declaratoria de desierto, para en su lugar reconocer que si se había sustentado en términos la alzada; y **iii)** el 8 de julio de 2019 resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad formulada por el aquí recurrente.

Contra la decisión que declaró desierto su apelación, presentó una acción de tutela que fue resuelta en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo de tutela de 29 de enero de 2020, resolvió revocar la decisión de la Sala Civil de esa Corporación, concedió el amparo de los derechos fundamentales del señor Eduardo Aurelio Tobón Escobar, dispuso dejar sin efecto la decisión de esa Corporación que declaró desierta la alzada, y le ordenó a la Sala Civil de este Tribunal estudiar y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por la primera instancia, motivo por el cual, para acatar la orden de amparo, la magistrada sustanciadora el 19 de febrero de los corrientes, solicitó el proceso al Juzgado de origen.

Estima que las magistradas que componen la Sala de Decisión, se encuentran incursas en la causal de recusación contenida en el numeral 2º del art. 141 del Código General del Proceso, *“por el hecho de haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, ya no pueden conocer del estudio y decisión del recurso de apelación de la sentencia del Juzgado 32 atacada (Sic)”*.

2. Como bien es sabido, por la naturaleza de la función judicial quienes la desempeñen lo deben hacer con absoluta imparcialidad e independencia, características que, sin embargo, pueden verse comprometidas por diversas razones; por ello el legislador, en procura de hacer efectivos dichos postulados, ha establecido en el artículo 141 del Código General del Proceso unas causales que, de presentarse, obligan al funcionario a retirarse del conocimiento de determinado

asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada.

Dentro de las causales contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra la prevista en el numeral 2° que dispone: *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”,.*

El fundamento de dicha causal, no es otro que, si en el trámite de un proceso o de un recurso, se involucra una providencia de la autoría del mismo funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Por lo tanto, frente a cualquier sospecha o duda lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve a la desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

En ese orden, resulta claro que la citada causal, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de la misma actuación impugnada o de cualquier otra que se profiera en el interior del proceso en grado inferior, porque si eso ocurre, se desconoce el derecho a las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

El vocablo instancia empleado por el legislador, hace relación al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, por regla general de primera y de segunda, y de manera extraordinaria de casación o de revisión. En otros términos, cuando refiere haber conocido del proceso en instancia anterior, lo que quiere decir, *“es que el funcionario haya actuado antes en el asunto que se surte ante el juez o magistrado recusado”*.

3. Así las cosas, se advierte que es infundada la recusación propuesta contra la Sala 3ª de Decisión, como quiera que los autos de fechas 6, 21 de junio y 8 de julio de 2019, que resolvieron declarar desierto el recurso de apelación, negar la adición, así como la aclaración de dicha decisión, y declarar improcedente la solicitud de nulidad formulada por el hoy inconforme; fueron proferidos por la Magistrada Ponente Martha Isabel García Serrano en el curso de esta instancia dentro del proceso de la referencia, y no por la citada Sala de Decisión.

De igual manera, resulta infundada la recusación contra la Magistrada Martha Isabel Serrano, quien actúa como **ponente** en el este trámite, como quiera que el motivo en que se encuentra sustentada, esto es, “*haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*”, situación que en el asunto en estudio no se configura, sí en cuenta se tiene, que la funcionaria no conoció, ni mucho menos adoptó decisión alguna en este juicio ejecutivo en el curso de la primera instancia; y para acatar la orden de amparo emitida por el Juez Constitucional dispuso declarar sin valor y efecto la decisión adoptada el 6 de junio de 2019, a fin de estudiar y resolver el recurso de apelación presentada por el ejecutante contra la sentencia de 9 de julio de 2018 proferida por el Juez 32 Civil del Circuito.

Por último, tampoco tiene vocación de prosperidad la recusación invocada contra la Magistrada Hilda González Neira, quien conforma la Sala Tercera de Decisión, de una parte, porque no conoció este asunto en instancia anterior, y de otro lado, en el trámite de este recurso de apelación, no ha emitido ningún pronunciamiento.

En virtud de los expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la recusación formulada por el apoderado judicial del demandante Eduardo Aurelio Tobón Escobar, respecto de las Magistradas Martha Isabel García Serrano que actúa como ponente, e Hilda González Neira quien integra la Sala 3ª de Decisión.

Segundo: Disponer la devolución de la actuación al despacho de la magistrada ponente para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Bautista Beltrán Garzón y otros.
Demandada: Erica Mercedes Bustos Garnica y otros.
Radicación: 110013103032201800106 02.
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El trámite del recurso contra la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2019, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, (trámite que ocupa el estudio del Tribunal) fue recibido por la Secretaría de la Sala el **10 de octubre de 2019**.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso ejecutivo instaurado por Titularizadora
Colombiana S.A. Hitos contra Jhon Jairo Valencia Rincón.
Rad. No. 1100131030332017 00695 01**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806¹, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: “i) *para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

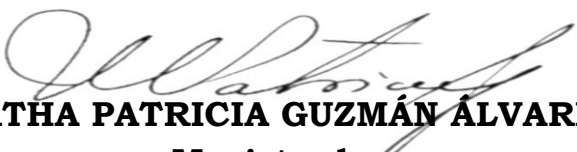
Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP .

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : CENTRO COMERCIAL GALERÍAS P.H.
DEMANDADO : FONDO PARA LA REHABILITACIÓN,
INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL
CRIMEN ORGANIZADO Y OTRO
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y los artículos 3º, 103 y 107, parágrafo 1º, del Código General del Proceso, se fija la hora de las **10:30 a.m.** del día **23** de junio 2020, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito
Bejarano contra José Alexander Medellín Urrego. Rad. No.
110013103035201600485 02**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806¹, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: “i) *para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material;* ii) *para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales.* iii) *para flexibilizar la atención a los usuarios de los*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

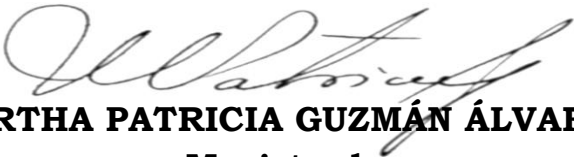
Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP .

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso ejecutivo instaurado por Evangelina Murcia
Guzmán contra la Compañía Mundial de Seguros S.A. Rad. No.
110013103035201800130 01**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806¹, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: “i) *para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibidem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibidem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

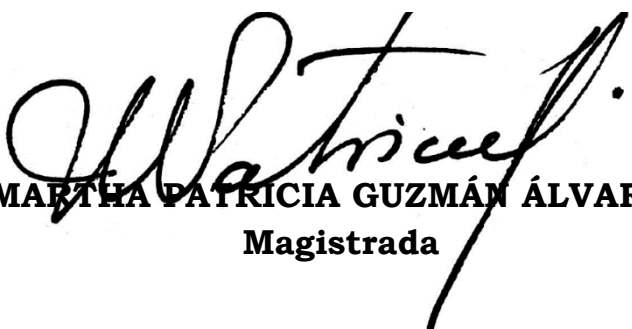
Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibidem*, en concordancia con el art. 110 del CGP .

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

1

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Demandante: Janeth Barragán Vesga.
Demandada: María Emilce Oviedo Roa.
Radicación: 110013103036201300148 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá

Se resuelve lo pertinente acerca de la petición de pruebas formulada en esta instancia por la parte demandante.

El abogado demandante, solicita en esta instancia se tengan como pruebas las documentales allegadas con su escrito, sin expresar ninguna otra argumentación.

CONSIDERACIONES

1. En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse, para que el juzgador tenga facultad de decretarlas. Así, conforme al artículo 327 de la ley 1564 de 2012 sólo pueden solicitarse *en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación* de sentencias y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: (1) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; (2) Cuando decretadas en la primera instancia, no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicitó; (3) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (4) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y (5) Cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

2. Cotejada la situación procesal planteada por la parte demandante, con el precepto normativo antedicho, con meridiana claridad se infiere que la solicitud de la prueba, debe ser negada, porque en primer lugar no expreso sustento que haga procedente la incorporación de las copias arrimadas; y en segundo lugar, examinados los dichos escritos no se encuentra razón que amerite su tardía presentación, no se expone ni



demuestra motivo que le hubiera impedido al actor agregar los aludidos documentos en la primera instancia.

Evidente es que la petición no se enmarca en ninguno de los supuestos taxativos anteriormente enunciados en los que la norma permite su decreto en segunda instancia.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

NEGAR el decreto de pruebas solicitado en esta instancia por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

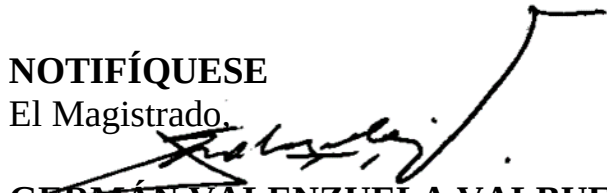
Radicado: 11001 31 03 039 2013 **00747 01**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹.

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado.


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 039 2013 00747 01

¹ Cabe advertir que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil Dual de Decisión, según acta de 3 de junio de 2020.

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Organización de Ingeniería Internacional S.A. Grupo ODINSA SA
Demandado:	Javier Suárez Torres y otros
Radicación:	110013103040201400370 04
Procedencia:	Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Recurso de súplica.

1

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 25 de febrero del año en curso emitido por el Magistrado Sustanciador, por medio del cual se negó el decreto de pruebas en segunda instancia.

ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso del epígrafe.
2. Concedido el recurso, fue admitido en esta sede en auto de 14 de febrero último.
3. La apelante solicitó como prueba que con destino a la Superintendencia de Sociedades se solicite la remisión de copia del expediente adelantado allí en el proceso de reorganización

empresarial adelantado por Carlos Gaviria y Asociados S.A. (en liquidación).

4. En el proveído impugnado, el Magistrado Ponente negó lo deprecado, en razón a que si bien se pidió y decretó la prueba en primera instancia, el oficio fue elaborado pero la parte interesada no retiró esa comunicación para tramitarla ante la entidad correspondiente, luego el recaudo de la prueba no fue posible por la desidia de la parte apelante, sin que pueda decirse que debía ser tramitado por la Secretaría pues así no se ordenó y era carga de la parte probar los hechos base de sus pretensiones o excepciones. Agregó, que en la audiencia de instrucción y juzgamiento, al precluirse la etapa probatoria, ninguna inconformidad mostró la demandante.

5. Contra esa decisión se propició recurso de súplica erigido en que la prueba fue decretado en el momento procesal oportuno y el oficio que se elaboró para su cumplimiento no fue firmado por el secretario del juzgado; alegó que actuó diligentemente *“el hecho de que tengamos la copia de dicho oficio, significa que oportunamente accedimos al expediente para que se tramitara el mismo, el cual no contaba todavía con firma del secretario del juzgado de primera instancia, y al exigir su entrega se nos afirmó que la secretaria del juzgado lo diligenciaría directamente como ocurrió con el oficio 19-01088”*.

Adujo que el juez debía hacer efectiva la igualdad de las partes, ella estaba confiada en que las copias solicitadas llegarían antes de que se dictara sentencia, como lo señala *“el inciso 4º del artículo 173 del Código General del Proceso”* y bajo el principio de buena fe. El impulso de los procesos es una responsabilidad de los jueces y en el caso la parte *“confió en el despacho judicial respecto del trámite del oficio 19-01087”*

Recalcó que la prueba solicitada es determinante para las resultas del proceso, pues la decisión de primera instancia se fundó en que el Grupo Odinsa no ejerció adecuadamente sus derechos ante la Superintendencia en el proceso cuyas copias se pidieron.

CONSIDERACIONES

1. La viabilidad del recurso de súplica exige la concurrencia de los presupuestos fijados en el artículo 331 de la ley 1564 de 2012:

a) Que la decisión sea proferida por el Magistrado Sustanciador y que de acuerdo con su naturaleza sea apelable; es decir, que se trate de un auto respecto del cual la ley hubiese previsto su apelabilidad.

b) Que sea emitida en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; también procede el recurso de súplica, contra el auto que resuelva la admisión del recurso de apelación o casación.

c) Exige la interposición oportuna dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo soportan.

2. En el *sub lite*, se trata de un auto proferido por el Magistrado Sustanciador en el trámite del recurso de apelación de la sentencia, esto es, en el curso de la segunda instancia, de suerte que resulta clara la procedencia del recurso impetrado, más cuando en esencia, se ha rechazado la solicitud de decreto de pruebas en esta instancia; decisión que en efecto es contemplada como apelable.

3. El artículo 327 de la Obra Adjetiva Civil consagra los siguientes casos en que pueden decretarse pruebas en segunda instancia por solicitud de las partes: (i) Cuando las partes las pidan de común acuerdo. (ii) **Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió,** (iii) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. (iv) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. (v) Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

4. En el *sub lite*, es evidente que en la primera instancia fue decretada como prueba, entre otras, “1.4. Oficio: Por Secretaría

oficiase a la Superintendencia de Sociedades en el sentido que se indica en el acápite “OFICIOS” de la Reforma de la demanda (fl 368)”, que fuera solicitada por la entidad demandante¹ y el demandado Daniel Sanabria², decisión adoptada en audiencia celebrada el 22 de mayo del año retropróximo³, en ese mismo acto público se indicó que las pruebas se practicarían el 12 de noviembre, esto es, más de 5 meses después.

En cumplimiento de la mencionada orden la Secretaría elaboró el oficio 19-01087⁴, sin que exista constancia en el plenario de que al mismo se le hubiese dado trámite.

No se advierte en el plenario tampoco que los solicitantes de la mencionada prueba hayan requerido al Juzgado para que se procediera al diligenciamiento del oficio, ni para que se instara un pronunciamiento de la Superintendencia sobre el tema.

Realmente se denota la incuria de los solicitantes de la prueba, como quiera que ni retiraron el oficio como bien podían hacerlo, ni tampoco indagaron por el trámite que se le había dado, si de vital importancia para la suerte de sus aspiraciones resultaba la “copia del proceso de reorganización empresarial adelantado por Carlos Gaviria y Asociados (en liquidación)”, no se explica el desinterés en la práctica de la prueba, cuando sabían a ciencia cierta la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, dejaron pasar más de 5 meses sin al menos averiguar si el oficio se había enviado, sin preguntar si ya habían llegado las copias o indagar si era preciso cancelarlas en la Superintendencia.

En la fecha fijada, 12 de noviembre de 2019, se instaló la audiencia y se procedió a la práctica de las pruebas, en su transcurso el abogado de la demandante solicitó se señalara nueva fecha para recibir las declaraciones de algunos testigos, petición negada por el juzgador quien prescindió de los testimonios de quienes no asistieron a la audiencia. Notificado el auto el apoderado actor manifestó expresamente sin recurso; enseguida el apoderado de la demandada indicó “respecto del auto que acaba de dictar ...una circunstancia especial que se dio en

¹ Escrito de reforma de la demanda folio 368 cuaderno 1

² Folio 319 del cuaderno 1

³ Folio 558 del cuaderno 1

⁴ Folio 559 del cuaderno 1

este proceso es que acuciosamente el despacho sacó un oficio, no tengo el número del oficio en mi cabeza en este momento, con destino a la Superintendencia de Sociedades en una prueba conjunta para poder tener acceso al expediente que se encuentra en la Superintendencia respecto del proceso como tal, mis asistentes ... vinieron en más de diez oportunidades sin que las personas que colaboran en la secretaría del despacho se lo entregaran a esta parte procesal alegando que era una prueba de la parte actora, hasta el día viernes porque no lo verificamos el día de hoy, no se retiró el oficio, entonces la misma suerte corresponderá respecto de la documental de la cual se pedía la rogativa a la Superintendencia por medio de ese oficio, simplemente se falla con lo que se tiene, es mi punto de vista y lo pongo en conocimiento del despacho y de mi contraparte”; enseguida el juez dijo: “efectivamente esa es la, la, el espíritu de la norma procesal fallar con lo que hay al momento de decidir la instancia”; el mandatario judicial de la ahora recurrente guardó silencio.

Agotada la práctica de pruebas, el *a quo* cerró la fase probatoria y otorgó la palabra para que los abogados expusieran sus alegatos conclusivos; sin mostrar disenso a ello procedió el representante de la actora.

Dice la suplicante que “confió” en que las copias llegarían antes de que se dictara sentencia y serían en ella consideradas; pero su conducta procesal muestra su absoluta apatía, dentro del amplio periodo entre la audiencia en que se decretó la prueba y la de instrucción y “juzgamiento” nada inquirió; más pendiente estaba el abogado de su contraparte quien puso de presente tal circunstancia en la audiencia del 12 de noviembre, aún así al litigante actor no le mereció ningún pronunciamiento.

Evidente emerge así, que fue el solicitante de la prueba quien no se interesó en la evacuación de la probanza que ahora reclama se practique.

Es verdad que al juez le corresponde impulsar el proceso, pero tal deber no entraña reemplazar a la parte en el cumplimiento de la carga probatoria que en ella gravita de presentar oportunamente los elementos de convicción que demuestren los supuestos fácticos en que edifica sus aspiraciones procesales; en todo caso, es deber de la parte y su apoderado: “8. Prestar al

juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias” impone el artículo 78 de la ley 1564 de 2012, mismo precepto que en su numeral 10 señala que debe “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

5. Corolario de lo expuesto, y como quiera que no confluyen las exigencias legales que hagan viable el decreto de pruebas en segunda instancia emerge infundado el recurso de súplica propiciado, razones suficientes para que las aspiraciones del censor no sean acogidas y se confirme el auto cuestionado.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de decisión **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de febrero de 2020 por el Magistrado Sustanciador.
2. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

6

Notifíquese,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 **041 2017 00684 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. Considera este despacho que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, y porque así se desprende de algunas premisas contenidas en su parte motiva, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.
- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y

reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: des07ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

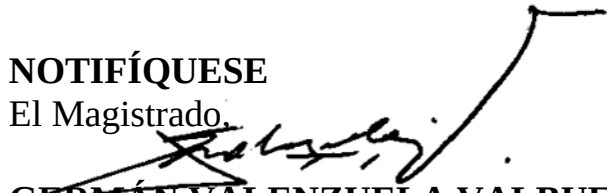
Radicado: 11001 31 03 042 2017 **00439 02**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹.

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado.


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 042 2017 00439 02

¹ Cabe advertir que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se llevará a cabo la audiencia del art. 327 del CGP, fijada en el proceso de la referencia mediante auto del 16 de marzo de 2020 –fol. 5 C.5-. En consecuencia, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por ambos extremos apelantes y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, tenga en cuenta el extremo apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se llevará a cabo la audiencia del art. 327 del CGP, fijada en el proceso de la referencia mediante auto del 16 de marzo de 2020 –fol. 5 C.2-. En consecuencia, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por la parte apelante y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, tenga en cuenta el extremo apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Recurso extraordinario de revisión

Exp.: 000201902167 00

En atención a que el artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556, de 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no incluyó dentro de las excepciones a la suspensión de términos los recursos de revisión, como tampoco lo hizo el Acuerdo PCSJA20-11567, de 5 de junio pasado, se deja sin valor ni efecto el auto de 5 de junio pasado.

Comuníquese a las partes.

NOTIFIQUESE,


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA-SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso verbal instaurado por SUDEMIX S.A.S. contra
CAFESALUD E.P.S. S.A. Rad. No.
110013103001201900054 01**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la solicitud de pruebas que en oportunidad hizo por la parte demandante,

I. CONSIDERACIONES

1.1.- De conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, en el trámite del recurso de apelación de sentencias, *“sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas”*, las cuales se decretarán siempre que la solicitud se adecúe en alguna de las hipótesis impuestas por el legislador de manera taxativa, las cuales se concretan en las siguientes:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

De manera que se analizará la solicitud elevada por la actora, con precisión individual de cada elemento de juicio que pretende incorporar a la contienda.

2. Pruebas solicitadas:

2.1. Documentales:

2.1.1. Copia del auto admisorio de fecha 24 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso de reorganización número 2018-00479-00, que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Examinada la demanda se advierte, que la apoderada de la demandante, solicitó oficiar al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que se allegara la constancia de la existencia del proceso de reorganización número 2018-479, y copia auténtica del expediente para determinar los procesos ejecutivos que fueron incorporados al trámite liquidatorio.

Petición denegada en primera instancia, por cuanto el actor pudo obtener el documento por medio de derecho de petición, o cuando menos, se debió acreditar el ejercicio de esta solicitud sin un resultado; se observa además que el auto que decretó la apertura del proceso de reorganización data del 24 de octubre de 2018, y la demanda se presentó con posterioridad, el 7 de diciembre de la misma anualidad.

En ese orden, la hipótesis descrita en el numeral 4º, en la que se apoya la memorialista, en manera alguna se adecuaba a lo alegado. Sobre este tópico, recuérdese que la fuerza mayor o

caso fortuito¹, consiste en una circunstancia imprevisible e irresistible de tal magnitud que se impida la obtención del documento; lo que no ocurre en el caso de autos, pues bien pudo la interesada incorporar la prueba directamente, o acreditar que la había pedido en tiempo y no le fue entregada.

2.1.2. Copia de la sentencia del proceso ejecutivo 2017-00293-00 que cursó en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ibagué Tolima.

Nuevamente bajo la hipótesis cuarta del artículo 327 del Código General del Proceso, la actora pretende se incorpore la sentencia emanada dentro de dicho trámite ejecutivo, aquí aduce que la providencia fue emitida con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sin que sea necesario ahondar en reiteración doctrinaria, es evidente que la causal que se adecúa es la prevista en el numeral tercero, es decir, *“[c]uando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*, presupuesto que en principio se halla satisfecho pues la sentencia se profirió el 6 de junio de 2019, y la demanda se presentó el 7 de diciembre de 2018.

No obstante lo anterior, la prueba resulta inútil en la manera que fue incorporada, pues lo aportado es copia del acta en la que consta la parte resolutive de la decisión, mas no la motiva, cual el título ejecutivo base del recaudo; por lo tanto, es imposible establecer su conexión y posible incidencia en este litigio.

¹ En cuanto a la primera circunstancia, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, es preciso anotar que para la legislación colombiana se trata de expresiones sinónimas, conforme al artículo 1 de la Ley 95 de 1890, norma según la cual es ‘el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.’. La segunda causa -obra de la parte contraria- ha de entenderse como la conducta de la parte que ganó el proceso, quien con su actuar intencional logró que el documento que le daría el triunfo a su contraparte no se pudiera aportar al expediente en razón de que lo retuvo u ocultó, precisamente con el propósito de que no sirviera como prueba. Sentencia de 8 de noviembre de 2005, Rad. 1999-00218. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo

2.1.3. Contratos suscritos por Sudemix S.A.S., durante el curso del presente proceso, e información contable:

La apoderada de la sociedad demandante allega varios contratos suscritos por Sudemix S.A.S., los cuales fueron suscritos con posterioridad a la presentación de la demanda, y, según dice *“no pudieron ser ejecutados con total integridad, por los daños ocasionados por parte del demandado a mi mandante, la crisis financiera, la imposibilidad de factura, la falta de apalancamiento financiero y de proveedores, son algunas de las razones que provocó el decaimiento en la facturación, es se evidencia en el libro auxiliar de ventas por terceros en las declaraciones de impuestos sobre las ventas de 2019 (IVA). Debido a que los perjuicios causados no se pueden reparar solamente con el pago de los intereses moratorios porque el monto de los daños ocasionados supera la suma de los intereses condenados en el proceso 2017-293, que cursó en el Juzgado 4º civil del Circuito de Ibagué, así como se probó en el dictamen pericial”*.

Dada la amplitud de la prueba documental serán analizadas individualmente, así:

2.1.3.1. Los contratos que se relacionan a continuación, fueron suscritos **con posterioridad** a la presentación de la demanda, y por lo tanto no podría existir ninguna relación sustancial con el objeto de este litigio. Nótese que la pretensión condenatoria de la demanda se funda en un **daño emergente** cuantificado en \$ 150.594.810,00, y basado en una serie de presuntos incumplimientos por parte de la demandada **acaecidos con anterioridad a la formulación de la misma**.

Es ilógico allegar ahora contratos que en nada interesan al litigio, y de los que, inclusive, se desconoce su ejecución.

Estos contratos son:

CONTRATO	FECHA	FOLIO
Contrato número DC0452-201, de suministro de dispositivos médicos e insumos del plan de beneficios en salud bajo la modalidad de pago por evento suscrito entre Medimás E.P.S. y Sudemix S.A.S. Régimen Subsidiado	19 de noviembre de 2019	4/C2
Contrato número DC0451-201, de suministro de dispositivos médicos e insumos del plan de beneficios en salud bajo la modalidad de pago por evento suscrito entre Medimás E.P.S. y Sudemix S.A.S. Régimen Contributivo	19 de noviembre de 2019	13/C2
Prórrogas número 5, 6, 7 y 8 al contrato número 57 de 2018, suscrito entre la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E. y Sudemix S.A.S.	Suscritas a partir del 12 de marzo de 2019	27/C2
Contrato de suministro y distribución de insumos, dispositivos médicos y otras tecnologías y servicios en salud	25 de junio de 2019	37/C2
Notificación prórroga del contrato 02E2018PR0609	31 de julio de 2019	38/C2
Contrato de suministro número 00240 suscrito entre el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. y Sudemix S.A.S.	1 de enero de 2019	45/C2
Contrato de suministro número 00660 suscrito entre el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. y Sudemix S.A.S. y su modificación	1 de abril de 2019	48,51/C2
Contrato de suministro número 00888 suscrito entre el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. y Sudemix S.A.S. y sus modificaciones	1 de agosto de 2019	52,55,56/C2
Contrato de suministro número 02-BS-0254-2019, celebrado entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y Sudemix S.A.S. y su otrosi	15 de octubre de 2019	100,105/C2

Ahora bien, los contratos que se relacionan a continuación si bien fueron suscritos con anterioridad a la presentación de la demanda, tampoco fueron incorporados en la etapa procesal oportuna, y esta omisión, no fue justificada por la demandante, pues su argumento se limitó a manifestar la necesidad de los mismos, y no la hipótesis que habilitaría a este Tribunal para incorporarlos; además, tampoco advierte esta magistrada tal causa justificativa, ni la necesidad de su inmersión al litigio.

Estos documentos son:

CONTRATO	FECHA	FOLIO
Contrato de suministro número 57, suscrito entre la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. y Sudemix S.A.S.	16 de marzo de 2018	22/C2
Contrato número 02E2018PR0609. Prestación de servicios de salud celebrado entre la E.S.E. Ecoopsos E.P.S. S.A.S. y Sudemix S.A.S.	29 de junio de 2018	34/C2
Contrato de suministro de material de osteosíntesis, órtesis y prótesis celebrado entre la Equidad Seguros de Vida O.C. y Sudemix S.A.S.	15 de septiembre de 2018	39/C2
Contrato de prestación de servicios de salud modalidad evento suscrito entre Pijaos Salud E.P.S. y Sudemix S.A.S.	18 de enero de 2018	57/C2
Contrato número FAR-0280 de suministro de medicamentos e insumos celebrado entre la Unión Temporal Tolhuila y Sudemix S.A.S.	1 de junio de 2018	62/C2

2.1.3.2. Por último, la prueba documental contable - declaración de impuestos sobre las ventas IVA y resumen de documentos en ventas 2019-, en los mismos términos analizados en párrafos *ut supra*, corresponde a hechos que en nada interesan a este debate litigioso, pues, itérese, el daño emergente consolidado se funda en una afectación presuntamente causada **con anterioridad a la presentación de la demanda**, siendo además de superfluo, inútil e impertinente incorporar documentos que en nada nutrirían la decisión que ha de adoptar esta Sala en sede de segundo grado.

2.2. Testimonial:

La apoderada relató que en la demanda se solicitó el testimonio de la señora Yenny Pérez Bonilla, contadora de la compañía Sudemix S.A.S., y quien a juicio de la representante conoció de manera directa la crisis financiera, el desequilibrio y los perjuicios que ocasionó la sociedad demandada producto de los contratos suscritos. Sin embargo, el elemento de juicio se denegó por superfluo, lo que, a juicio de la actora afectó la decisión de mérito emanada en sede de primer grado.

Sobre el particular, es pertinente señalar en primera medida que la solicitud no se adecuó a ninguna de las causales previstas en el artículo 327 *ibídem*, y esta Sala tampoco

encuentra que deba decretarse en uso de las facultades oficiosas

En mérito de lo expuesto la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ALVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

des12cstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso ordinario instaurado por Yenny Katherine
Camargo Becerra contra Claudia Patricia Guaque Becerra Rad.
No. 110013103002201600248 03**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Decretada la inspección judicial al inmueble objeto de controversia, se llevó a cabo la práctica de la misma el 28 de agosto de 2019, no obstante, debido a la supuesta falta de colaboración de la parte solicitante, no fue posible ingresar al bien, y la juez se abstuvo de allanar el mismo desechando la práctica de la diligencia.

La decisión fue objeto de alzada, siendo revocada por este Tribunal en auto calendado del 26 de septiembre de 2019, es decir, un día antes de que fuera emanada la sentencia de primer grado.

Si bien, de manera exegética no se adecúa la situación a la segunda hipótesis del artículo 330 del Código General del Proceso¹, lo cierto es que el auto revocatorio fue notificado el mismo día que se emitió la decisión que puso fin a la primera instancia, y, por lo tanto, operó una imposibilidad para que el juez de primer grado practicara directamente la prueba, dada la concomitancia de las providencias.

Sería del caso entonces proceder al decreto y práctica de la prueba, de no ser por el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional, y a los estrictos

¹ **ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.** Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. **Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.**

protocolos de bioseguridad, confinamiento y aislamiento impuestos a la población en general.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso a las partes, es necesario modificar el medio probatorio por el avalúo de las mejoras que alega actora realizó en el inmueble ubicado en la calle 163 No. 62-95 apartamento 1207; dictamen que debe ajustarse a los requisitos del art.226 del CGP y se allegará en el término de 20 días. Se advierte a la parte demandada que de no facilitar el acceso al perito al inmueble mencionado, además de las consecuencias procesales se hará acreedor a la sanción prevista por el numeral 3° del art.44 ibidem.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la práctica de una prueba pericial al inmueble objeto de este litigio.

En consecuencia, **facultar** al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen dictamen pericial, el cual deberá contener concepto técnico frente a las mejoras que se dice realizó en el inmueble ubicado en la calle 163 No. 62-95 apartamento 1207.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que presente la colaboración necesaria para que el perito ingrese al inmueble objeto de la prueba.

El perito, y las partes, llevarán a cabo la prueba con estricto apego a los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **99 002 2018 00365 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. Considera este despacho que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, y porque así se desprende de algunas premisas contenidas en su parte motiva, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.
- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

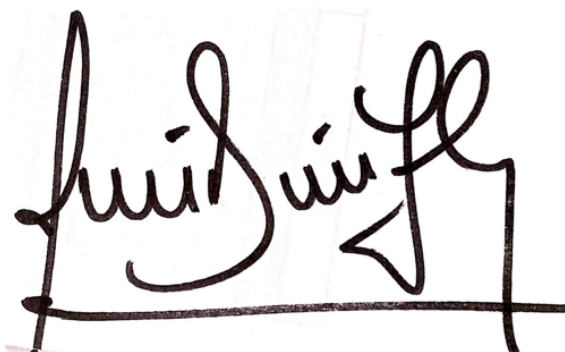
RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: des07ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso verbal [rendición de cuentas] instaurado por
Zoila Irene Piedrahita Salom contra María Cecilia Piedrahita
Salom. Rad. No. 11001319900220180041202**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806¹, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: “i) *para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material;* ii) *para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales.* iii) *para flexibilizar la atención a los usuarios de los*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

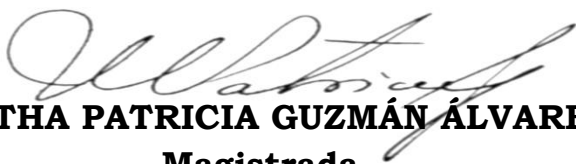
Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 004 2019 00823 01
Demandante: Parque Arauco Colombia S.A
Demandados: Juanivan S.A.S

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A.** contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia.

II. RESEÑA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la providencia recurrida, el *a quo* negó el mandamiento de pago y ordenó los anexos de la demanda, por considerar que los documentos adosados como báculo de ejecución no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP

Agregó que las facturas arrimadas no cumplen con lo previsto en el numeral segundo del artículo 621 del Código de comercio; esto es, la firma de quien lo crea, para el caso de la entidad demandante.

El apoderado de la sociedad ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual argumentó que las facturas que sustenta su pretensión, cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., pues contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; dado que cada una de ellas *‘contiene el valor correspondiente a la obligación existente, y es una obligación exigible, pues como puede observarse en los títulos aportados, cada factura establece la fecha de vencimiento correspondiente para cada título’*.

Asimismo, refirió en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 621 del estatuto comercial, que *‘(...) es importante destacar que las facturas sí fueron impresas con un membrete alusivo a la compañía PARQUE LA COLINA, y que este se acompaña efectivamente con los datos de la sociedad y el número de factura correspondiente. Sumado a ello, destaco que no puede, para el caso concreto afirmarse que cada factura aportada no constituye una manifestación de voluntad del creador, (...). El membrete, además no deja a la libre interpretación la entidad o sociedad que la crea, pues en la esquina superior izquierda se encuentra los datos de identificación de la sociedad INMOBILIARIA LA COLINA ARAUCO S.A.S., sociedad absorbida por PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A. (...)’*.

El *a quo* mantuvo su decisión, reitero que las facturas soporte del petitum no cumplen con las exigencias de los artículo 422 del .C.G.P, y 621 del código de comercio, memoró lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013, puntualmente cuando dijo *“...El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor”*

II. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá, que aprobó las liquidaciones de costas, conforme al artículo 31-1 del Código General del Proceso; además, se reúnen los presupuestos de viabilidad del recurso, estos son, (i) legitimación en la parte recurrente; (ii) la providencia censurada es susceptible de apelación (art. 321-1 ibídem), y se cumplió con la carga procesal de la sustentación (art. 322-3º ejúsdem).

En este asunto, el problema jurídico se centra en determinar ¿si debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto que negó librar el mandamiento de pago deprecado?

Para ello, memoramos que, en tratándose de procesos ejecutivos donde se persiga el pago de facturas, el operador judicial debe verificar la concurrencia de varios requisitos de orden sustancial y procedimental; estos son, los enlistados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que obligación sea clara, expresa y actualmente exigible; lo dispuesto en el artículo 621 del estatuto comercial, concerniente a exigencias generales para los títulos valores –mención del derecho que en el título se incorpora, y, la firma de quién lo crea; así como lo reseñado en el artículo 774 ibídem, que estipula los requisitos adicionales de esta especie de título valor.

En efecto, las facturas que militan a folios 2, 3, 5, 6, 7, 8, y 9 del plenario contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; empero, no ocurre lo mismo con la exigencia del numeral 2º del artículo 621 del estatuto comercial, como acertadamente lo discernió la autoridad de primer grado, si limitamos la revisión de los documentos aludidos, al membrete o a la

impresión prediseñada; sin embargo, nada dijo de dicha autoridad en relación con el código QR que se imprimió en la parte inferior izquierda.

Entonces, si bien, las razones expuestas por el censor no están llamadas a prosperar, porque de antaño se ha establecido que los documentos membretados no sustituyen la firma del creador exigida en las normas generales que regentan los títulos valores, por una razón lógica, y es que de aceptarse tal planteamiento, diríamos que aún los documentos que no han sido mecanografiados o diligenciados, constituyen *per se* títulos valores; sin embargo, comoquiera que el estudio de tales documentos se debe hacer de forma integral, se REVOCARÁ la decisión opugnada para que se revise nuevamente por el *a quo*, especialmente, lo que atañe con la impresión del código QR en cada una de las facturas; lo anterior para garantizar el derecho de contradicción que pueda asistirle al censor.

En tal sentido, impone recordar que la decisión de segunda instancia no debe invadir la órbita del juez *a quo*, así lo determinó la H. Corte Constitucional en la sentencia SU041 de 2018, al señalar *‘De esa manera, tal como se advirtió previamente, el ad quem al momento de revisar la actuación del juez de primera instancia, no puede desconocer los escenarios de decisión del a quo, los cuales, particularmente en el marco del proceso ejecutivo y del auto que libró la orden de pago, se concretan en el análisis de las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, a cuyo discernimiento llega con la formulación del recurso de reposición que presente el ejecutado. Conforme a lo expuesto, cuando el superior libra el mandamiento de pago en el marco de un proceso ejecutivo, desconoce el principio de autonomía judicial del funcionario cuya actuación se revisa, puesto que vacía sus competencias en asuntos sobre los cuales mantiene un margen de decisión trascendental para el proceso y para el ejercicio de los*

derechos fundamentales de defensa y de contradicción del ejecutado como garantía del contenido esencial del debido proceso’.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

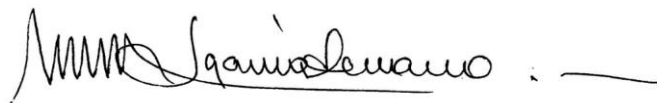
III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado **10 de diciembre de 2019**, que negó el mandamiento de pago deprecado en el proceso ejecutivo seguido por Parque Araujo Colombia S.A.; proferido por el Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ENVIAR el expediente al lugar de origen para que continúe con el trámite del proceso, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel Garcia Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso verbal instaurado por Julia Inés Parra
Hernández y otros contra Jaime Valencia Posada. Rad. No.
11001310300520160038701**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806¹, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: “i) *para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibidem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibidem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibidem*, en concordancia con el art. 110 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte.

Proceso:	Ordinario.
Demandante:	Amaury Eslava Pardo.
Demandada:	Pirelli de Colombia S.A.
Radicación:	110013103011200700174 06
Procedencia:	Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, se CONSIDERA:

1. Que el recurso de apelación propuesto por la parte demandante cumple con los requisitos de forma. Por tanto, es viable su admisión.
2. El trámite del recurso contra la sentencia emitida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, (trámite que ocupa el estudio del Tribunal) fue recibido por la Secretaría el 5 de diciembre de 2019.
3. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver*

la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

4. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

1. Se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO la apelación propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

2. PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

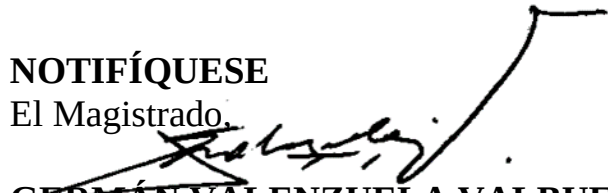
Radicado: 11001 31 03 012 2010 **00061** 02

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹.

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado.


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 012 2010 00061 02

¹ Cabe advertir que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 013 2009 00279 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. Considera este despacho que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, y porque así se desprende de algunas premisas contenidas en su parte motiva, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.
- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

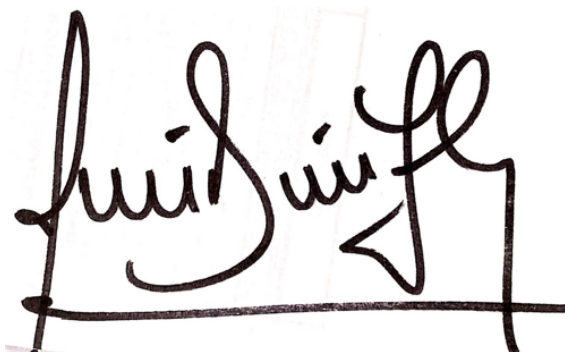
RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: des07ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado